



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600819-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	FABIOLA PEREZ
ASUNTO:	DECRETA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO REMANENTE

Atendiendo los memoriales que anteceden, advierte el Despacho que si bien, mediante auto de 09 de diciembre de 2020 este despacho decretó la terminación de la acción aquí adelantada, ordenándose dejar las medidas cautelares decretadas a disposición del Juzgado respectivo, en virtud del embargo de remanente vigente a su favor, lo cierto es que no obra en la foliatura constancia de haberse comunicado tal disposición al referido Despacho, quien a su vez, según se observa en oficio No.00192-E de fecha 18 de marzo de 2022, decretó el levantamiento de tal cautela. Por lo que se **DISPONE:**

1°- DECRETAR el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes informando la situación presentada. Déjense las constancias del caso.

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b1c2e26ad61c6177df95da5293a01d18b33108855b8dac28cb5c66b80466d**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500475-00
DEMANDANTE:	CARLOS OMAR MALAVER
DEMANDADO:	WILMAN PEINADO OCHOA
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que mediante oficio No.00419-K-01-03 de 16 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se comunicó el decreto del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso; no obstante, teniendo en cuenta que desde el pasado 18 de mayo de 2015 (ver auto fl.8-10 Doc01-CP), el Despacho se ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el cual ordenó la entrega de los documentos anexos a la parte demandante y el archivo de las diligencias, el Despacho se abstendrá de acatar tal cautela. Así las cosas, se **DISPONE**:

1°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante oficio No.00419-K-01-03 de 16 de febrero de 2023, por las razones que preceden. **Comuníquese por secretaría.**

2°- Debidamente cumplida por secretaría la orden impartida en el numeral anterior de esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022df7080e9f186a26242e063daafb29304ad9899e30bd5c3825c414171eb2d1**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201100265</u> -00
INCIDENTISTA:	GINA MOTTA RIAÑO
INCIDENTADO:	BANCO POPULAR S.A.
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que se cumplió con el término determinado en la diligencia de secuestro, el Despacho procede a decretar pruebas, fijar fecha para audiencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se decreten y se resolverá lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.309-6, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar el día **VIERNES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP. Art.309-6.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE INCIDENTISTA.

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de oposición al secuestro, relacionadas en el Doc. 02 del Incidente de Oposición. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Según lo previsto en el CGP.129-3, se surtirá el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra a la parte incidentista a fin de que interroge a la entidad incidentada BANCO POPULAR S.A. por medio de su representante legal.

2. PARTE INCIDENTADA.

ivtr

2.1. **Interrogatorio de parte.** Según lo previsto en el CGP.129-3, se surtirá el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra a la parte incidentada a fin de que interroge al incidentista GINA MOTTA RIAÑO.

2.2. **NO SOLICITO PRUEBAS**

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



ivtr

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

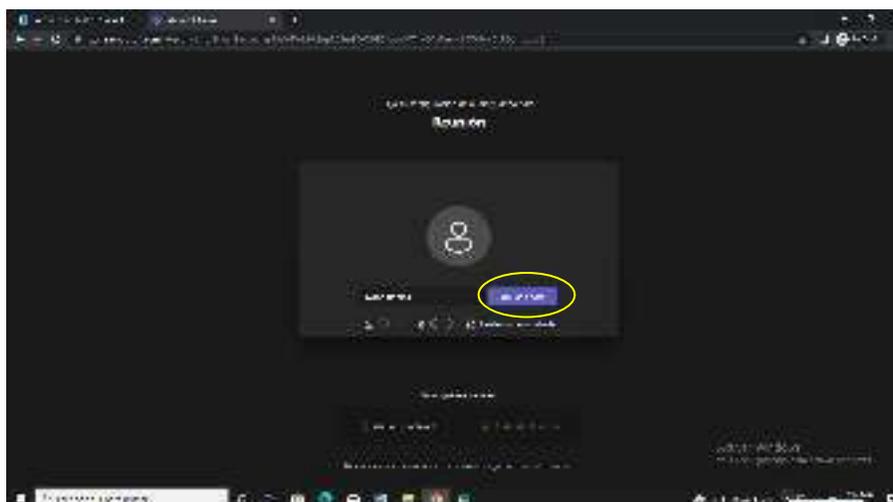
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Angela Liceth Hernández Rodríguez).

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4bdf203a1ed4c377e32f2788519922ef60ac4a50a75554bc338d8d71ac4105**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100395-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SUFINANZA
DEMANDADO:	IMER LEMUEL MACHADO BARRERA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR JUZGADOS

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que por parte del señor IMER LEMUEL MACHADO BARRERA, se han elevado solicitud tendiente a lograr la expedición de oficios de levantamiento de medidas respecto del vehículo automotor de placas DXZ 673, como propietario del vehículo y demandado dentro de las presentes diligencias y con el fin de generar el saneamiento y cancelación del embargo que actualmente reposa bajo la anotación en el folio de matrícula del vehículo ante la autoridad de tránsito.

Debe advertir en primera medida este Despacho, que según informe de citaduría se deja constancia que no se pudo establecer la ubicación del proceso ya que se realizó una búsqueda fructífera en diferentes cajas de archivo sin tener un resultado favorable, siendo indispensable la ubicación del cuaderno de medidas cautelares para proveer por la resolución de la petición incoada por el demandado IMER LEMUEL MACHADO BARRERA, ello en razón a que está inmerso la suerte que puedan correr estas medidas frente a terceros y ante posibles solicitudes de remanentes, sin tener certeza si reposa el cumplimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el CGP Art. 597 Núm. 10, se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la debida reconstrucción del expediente, iterando que se procederá así para garantizar la custodia de las medidas cautelares decretadas y materializada en este proceso, y de las cuales se está viendo afectado el señor IMER LEMUEL MACHADO BARRERA, quien acude para la entrega del oficio de levantamiento de medidas respecto del automotor de placas DXZ 673.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Disponer POR SECRETARIA la fijación de un aviso, tanto en la cartelera física como en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un

ivtr

término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

2°- Comunicar a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios. Por secretaria líbrese la comunicación y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor.

3°- Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54fd8ba0d09d338038fd356e5de827fec8e42c80a437e5b51464195ab20a615**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900852-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROLANDO CASSIANI PEREZ
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 11 de mayo de 2020 (Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden y se envíen los respectivos oficios al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal como se solicita.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3082842c947a61f9b41fbda620b751988732b20d6983c4cd31b3aaae15fdc5**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300158-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILMAR CAMILO GALAN REYES EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	REMITE PROCESO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 16 de diciembre de 2022, creo algunos despachos permanentes en la Jurisdicción Ordinaria del territorio nacional; entre otros, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, y que a través del acuerdo No. CSJBOYA23-30 9 de marzo de 2023, se ordenó la redistribución de procesos para dicho Despacho, el Juzgado **DISPONE**:

1. Remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal Casanare, para que allí se imprima y/o continúe con el trámite que corresponda.
2. En cumplimiento a lo dispuesto parágrafo tercero del acuerdo PCSJA22-12028 del 16 de diciembre de 2022, por secretaria y en caso de existir expediente físico, realícese la entrega del expediente digital y físico al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del acuerdo PCSJA22-12028 del 16 de diciembre de 2022, por secretaria y verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los hallados efectúese la conversión a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8f664eb3c783d21ee75196e8e63051a17ab524ed1d4886be63475de9ae2dc**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100251 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CRISTHIAM ANDRES RIOS AMAYA JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 16 de septiembre de 202a, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficios N° 1568 GM, 1566 GM y 1567 GM de fecha 07 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b202b3e6245094a52a059bc008a8353cf90d67350bf3f2212bd361a5a0aec**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900843-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2020 (Doc.3 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4e9c52184860e799e64b8ecfbec9389e189bc453692f6ad89a9c0fbbcb6a**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900320-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	BETTY MERCEDES CUBIDES BOTIA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

 De la notificación personal

De conformidad con estas actuaciones, observa el Despacho que, si bien la parte presentó las gestiones de notificación, las mismas no corresponden a derecho. Analizado el *sub lite*, respecto de la demandada BETTY MERCEDES CUBIDES BOTIA, se procuró el envío de la notificación a la dirección electrónica bettymerced@hotmail.com, tal como se ordenó en auto de fecha 21 de junio de 2021, sin embargo, en las respectivas constancias no se avizora que se haya remitido copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo estando en vigencia el **Decreto 806 de 2020 al momento de diligenciamiento**, donde el artículo 8° indica que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**”

Luego, se itera, que examinado el diligenciamiento no se aportó copia de la documentación que establecen los presupuestos legales.

De la misma manera observa esta instancia judicial, con respecto al acuse de recibo, que **la ley 2213 de 2022** establece:

ivtr

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”

Establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios electrónicos, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos, que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poderes de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos. Por lo tanto, se insta a realizar la notificación a través de empresa de correo certificado.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INVALIDAR las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83733f91e826969aee24517f564a5a0c00ee92ab3f950c54f5f256573b8124e1**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PARTICION ADICIONAL SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200486 -00
DEMANDANTE:	BLANCA INES SOTO CALDERON
DEMANDADO:	PEDRO ALONSO VARGAS BECERRA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIA CALIFICACION

Mediante esta providencia, se pronunciará el Despacho acerca de la subsanación de la partición adicional presentada por la señora BLANCA INES SOTO CALDERON por medio de apoderado judicial en contra de PEDRO ALONSO VARGAS BECERRA.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar demanda de Partición Adicional de Sucesión Intestada, al avizorar el Despacho diferentes falencias de las cuales adolecía el libelo introductorio. En consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P., se concedió a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, se denota que dentro de los anexos de la demanda no obra poder conferido por la demandante BLANCA INES SOTO CALDERON a favor del abogado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA portador de la T.P. No. 96.866 del C. S. de la J. quien radica la demanda, por lo tanto, se requerirá a la parte con el fin de que aporte el mismo con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 y art 75 CGP, para proceder con su calificación.

Consecuentemente; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

1º- REQUERIR, previa calificación por el término de cinco (05) días hábiles al extremo demandante para que allegue poder debidamente conferido, reuniendo los presupuestos conferidos en el art 75 CGP y la ley 2213 de 2022.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d263c2742be4a610f2bc854e1670045e3b6ab3d9a02910c41151e99461ea58e**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300452-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Revisado el cuaderno correspondiente al de medidas cautelares, en aras de imprimir celeridad, este Despacho **RESUELVE:**

1°- Por secretaria, dese cumplimiento al auto adiado 17 de febrero de 2020 (Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555ab6a87cd1e71b03032e26863cc4b29e143dc99936e05b5b8b8ea2359f4df**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900755-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO BELTRAN HURTADO
ASUNTO:	INMOVILIZA VEHICULO

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

1. - Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo distinguido con la placa **IAN108**, propiedad del demandado; el Despacho **DISPONE SU INMOVILIZACIÓN:**

Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este Despacho, para llevar a cabo posteriormente la respectiva diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07a93b846c80a1a335228753163ad1f9c6323b9528a59afed422a907d79afd**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100251-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CRISTHIAM ANDRES RIOS AMAYA JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en contra de CRISTHIAM ANDRES RIOS AMAYA y JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con ocasión a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8000318.
- b) Con respecto del demandado CRISTHIAM ANDRES RIOS AMAYA, fue notificado conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico crisamrios@hotmail.com, el día **06 de octubre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **07 de octubre de 2022** y venció el día **24 de octubre de 2022**, guardó silencio.
- c) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).
- d) Con respecto del demandado JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ, fue notificado personalmente como lo estipula el art 291 CGP en la dirección física carrera 21ª No. 13-28, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte

ivtr

interesada, como el citado no compareció al Juzgado dentro de la oportunidad señalada se procedió a practicar la notificación por aviso, sin embargo, denota esta instancia judicial que la misma no cumple con los parámetros estipulados en el art 292 CGP, puesto que avizora el Despacho en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado que no se evidencia constancias de que el aviso estuviera acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Por lo tanto, se ordenará rehacer la misma.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el ejecutado CRISTHIAN ANDRES RIOS AMAYA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, **NO** propuso medios exceptivos.

2°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3°- NO VALIDAR la notificación por aviso (CGP Art. 292) efectuada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presenta auto. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965935e7586099a1bb3ec430a75426aed2f7b7f5bfe5a8de1b8b450fe253d3a9**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EEJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900823 -00
DEMANDANTE:	MAXISALES 3C LTDA
DEMANDADO:	FREDY CALDERON SANCHEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Efectuando control de legalidad y revisada la parte resolutive del auto de fecha 02 de marzo de 2023, se escribió de manera errónea el nombre del demandado a quien se le van a efectuar las medidas cautelares, siendo lo correcto FREDY CALDERON SANCHEZ. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras *o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 02 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

ivtr

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **FREDY CALDERON SANCHEZ** en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Banco Aval. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 65.600.000. M/Cte.

2°- En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

3°- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaf8bb363fb706f3df9a95ed168a9464039b9811a8696e78e0b6500ed1c6f73**

ivtr

Documento generado en 30/03/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000175-00
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	AMILCAR OCTAVIO BAUTISTA DAZA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE ART 317

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal y por aviso, teniendo en cuenta lo normado por el art 291, 292 CGP y decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de las notificaciones, la cual fue enviada a la dirección física [Casa 6 – Manzana 130 Ciudadela la Bendición](#) de la ciudad de Yopal.

No obstante, este Despacho no tendrá en cuenta dichos diligenciamientos por las siguientes razones: en primera medida porque se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de diligenciamiento de las notificaciones, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando, en segundo lugar, se denota confusión de la notificación por aviso y la notificación personal en cuanto al contenido de la comunicación que va a ser remitida a quien debe ser notificado y los documentos adjuntos que tienen que ser anexos con cada una de las actuaciones.

Así las cosas, se le requerirá para que imparta nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los arts. 291 y ss. CGP.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INVALIDAD las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

ivtr

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de242a0f2dd31f18556530fa11120a83029e57ea80014b2bf02e106f8d15e8**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400342-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	DORA LUZ FERNANDEZ VACCA NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTES

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se ordenó COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga con el fin de que señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de un bien inmueble, propiedad del demandado, cumplido lo anterior con Despacho comisorio No. 050-V de fecha 08 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo despacho comisorio por parte de la parte demandante, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del respectivo despacho comisorio, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.13-Cuaderno Principal
Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5575e023fbd63558ba1ac3ede2ca57fd81c0374af33952f00f4e1d30d9b742**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900843-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA
ASUNTO:	AVOCAR CONOCIMIENTO - VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, a las direcciones informadas en el libelo genitor y este fue infructuoso según se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado¹, siendo las mismas devueltas con las anotaciones “Destinatario no reside” y “Dirección no existe” con fundamento en el Art.291-4 *ib.*, el Juzgado **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: “**Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

3º Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

¹ Fl.10, Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a22f855bf11c67a84a3db84fd5a0796ea78ce9f5988a5d2a32169c965c71b**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800902-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR MAPE YARURO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA-SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA-REQUIERE ART. 317

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. así como el otorgamiento de poder, este Despacho **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada legalmente por la profesional ANDREA CATALINA VELA CARO-portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., atendiendo que no se evidencia el envío del poder como mensaje de datos remitido por el poderdante en cumplimiento de las premisas del Decreto 806/2020 Art. 5° a través de mensaje de datos (legislación vigente al momento de radicación del memorial) o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2°. **En consecuencia, no se dará trámite** a los memoriales presentados por la misma.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e04f35b2dbde8121e900162af2a04ec8876516a51b566ba96967e7f165b1f6**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900755-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO BELTRAN HURTADO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

 De la notificación personal 14-sep-2020

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del CGP, la cual fue enviada a la dirección física [TV 10 No. 20-117](#) de la ciudad de Yopal.

En primera medida debe advertir el juzgado que el trámite de notificación personal no fue entregado por la causal de DEVOLUCION POR LA CAUSAL DE REHUSADO, sin embargo, cabe traer a colación el inciso segundo del numeral 4to del art 291 CGP.

*“(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede verificar que en la constancia de devolución emitido por la empresa de servicio postal CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, no se deja la respectiva constancia que demuestre que la comunicación objeto de notificación fue dejada en el lugar, por lo tanto, la misma no se podrá tener en cuenta.

 De la notificación personal realizada 16-oct-2020

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del CGP y el decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de

ivtr

la notificación, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico casadelarefrieracion@hotmail.com.

En primera medida debe advertir el juzgado que en la certificación emitida por la empresa de comunicaciones CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, deja la observación “Notificación procesada el día 14 de agosto de 2020 a la fecha el notificado no ha abierto el correo” y se denota que tanto el art 291 CGP como el art 8 del decreto 806 del 2020 exigen el mencionado acuse de recibo.

✓ Art 291 inciso 5 del numeral 3, Código General del Proceso:

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

✓ Art 8 Decreto 806 de 2020

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Donde la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible exigible condicionalmente esta norma, bajo el entendido de que su aplicación dependerá de que **el demandado acuse recibo del mensaje de datos** o que el destinatario pueda probar la recepción efectiva del mensaje.

Por lo tanto, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, además dichos diligenciamientos se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando.

 De la notificación por aviso 10-nov-2020

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación por aviso, teniendo en cuenta lo normado por el art 292 CGP y decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de las notificaciones, la cual

ivtr

fue enviada a la dirección física [TV 10 No. 20-117](#) de la ciudad de Yopal y a la dirección de correo electrónico casadelarefrieracion@hotmail.com.

No obstante, este Despacho no tendrá en cuenta dichos diligenciamientos por las siguientes razones: en primera medida porque se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando, de la misma manera se denota confusión de la notificación por aviso y la notificación personal, en segundo lugar, no se aporta constancia de los documentos adjuntos, la cual permita verificar que son los que se ajustan a derecho.

Así las cosas, se le requerirá para que imparta nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los arts. 291 y ss. CGP.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1.- INVALIDAD las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76246e9051d0830669af32227a6a56bb3cf82095d6866f9f666d57165930098c**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701314</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	TOMAS ORTIZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **21 de abril de 2022**¹, en el cual se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procediera a ejecutar en debida forma la integración y vinculación de la litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el art 317 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **27 de abril de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 21 de abril de 2022, arguyendo su disenso que en fecha 27 de octubre de 2020 por error humano no se allegaron los soportes pertinentes del contenido de la notificación personal realizada, sin embargo, la apoderada al percatarse de dicha falla, **el 02 de marzo de 2022** remitió los documentos de notificación personal en debida forma, manifestando que dicho correo se recibió por su destinatario, concluyendo que la actuación que fue requerida mediante el auto recurrido se halla cumplida.

ACTUACIÓN SURTIDA

¹ Ver Documento Digital 11-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 12-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del trámite de notificación*

El estatuto procesal civil regula el trámite de las notificaciones en la sección 4° título II; no obstante, debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial y a la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, se promulgo el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, para ser más eficiente y dinámico el desarrollo del proceso, especialmente el artículo 8°, procurando con ello facilitar y precipitar la integración del contradictorio.

Así las cosas, queda a disposición de la parte activa la forma en que surtirá el enteramiento del proceso a la contraparte, esto en aras de lograr celeridad y pronta resolución a los procesos; si bien puede hacerlo de la manera habitual a través del envío de comunicaciones físicas por empresa de correo certificado a la dirección de domicilio denunciado en el escrito genitor, también lo puede realizar a través del envío de correo electrónico que posea el demandado, sin olvidar, claro está, el deber garantizar el positivo enteramiento de la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en la validación del trámite de notificación a los demandados, pues el recurrente arguye cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha en que se efectuaron las notificaciones por lo que no era oportuno requerir de conformidad con el art 317 CGP a la parte actora con el fin de que ejecutara en debida forma la integración y vinculación de la litis, manifestando que en fecha dos (02) de marzo de 2022 allegó la totalidad de los documentos que evidencian que se cumplió con la carga procesal en debida forma, demostrando la apoderada de la parte demandante por medio de pantallazo el envío del mismo, sin embargo por medio de la citaduría de este Despacho Judicial se procedió a hacer una revisión pormenorizada del correo electrónico institucional de este Juzgado donde se emitió informe que permite constatar que en la fecha y hora que señala la apoderada no se recibió ningún correo

ivtr

electrónico que tenga que ver con este proceso (informe de ciudadanía visto a Doc. 15 – cuaderno principal de este expediente digital), por lo que este Despacho no repondrá el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 por estar conforme a derecho, sin embargo, referenciando que con el recurso de reposición se allegaron las constancias de notificación antes de cumplido el termino de requerimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el art 317 CGP, se dará trámite a las mismas.

De conformidad con estas actuaciones, observa el Despacho que si bien la parte presentó las gestiones de notificación obteniendo acuse de recibido a través de correo electrónico la mismas no corresponden a derecho. Analizado el *sub lite*, respecto del demandado TOMAS ORTIZ, se procuró el envío de la notificación a la dirección electrónica deiby_ortiz@hotmail.com, empero, en el memorial se aduce que el mismo fue obtenido del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, sin embargo en las respectivas constancias no se avizora que se haya remitido copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento ejecutivo.

Estando en vigencia, el Decreto 806 de 2020 al momento de diligenciamiento, el artículo 8° indica que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)**”

Luego, se itera, que examinado el diligenciamiento no se aportó copia de la documentación que establecen los presupuestos legales.

Entonces, para el demandado TOMAS ORTIZ, deberá la recurrente proceder a realizar las gestiones pertinentes de notificación a la dirección de correo electrónica referidas en el escrito genitor (deiby_ortiz@hotmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, recalando que deberá anexar copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago

Adicional a lo anterior, establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos, que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma esta en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al

ivtr

efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos. Por lo tanto, se insta a realizar la notificación a través de empresa de correo certificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

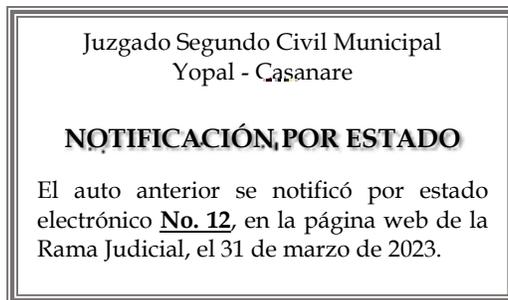
SEGUNDO: INCORPORAR el diligenciamiento de notificación al demandado TOMAS ORTIZ, conforme se indicó *ut supra*.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, surta los trámites de notificación tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.** Por secretaria, contrólense el término aquí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee16351f11f9feae20e7a4327d5ae79b5ec30535bf9789f46647090ecd38cf**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901282 -00
DEMANDANTE:	SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR
DEMANDADO:	LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES
ASUNTO:	AVOCAR CONOCIMIENTO - VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, a la dirección informada en el libelo genitor y este fue infructuoso según se observa en la constancia expedida por la empresa de correo certificado¹, siendo la misma devuelta con la anotación “Destinatario no reside, es desconocido en dirección de referencia” con fundamento en el Art.291-4 *ib.*, el Juzgado **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: “**Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**.”

3º Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

¹ Fl.11, Cuaderno Principal.

ivtr

4º- Para efectos de tener acceso a este **SE ORDENA POR SECRETARÍA COMPARTIR** a la dirección electrónica del vocero judicial petente el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49081db29d71be60c087c415093cca327d63029f027be307f1cc838ca428f981**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900852-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROLANDO CASSIANI PEREZ
ASUNTO:	AVOCAR CONOCIMIENTO – CORRIGE AUTO – NO TIENE EN CUENTA TRAMITE NOTIFICACIONES

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, revisada la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2020, se escribió de manera errónea la cuota dejada de pagar correspondiente para el 05 de agosto de 2018 y de la misma manera se escribió de manera errónea el número del título valor base de ejecución. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético y una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2º- CORREGIR el numeral segundo auto de fecha 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

2º- TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$387.889 M/Cte.), por concepto de cuota dejada de pagar prevista para el 05 de agosto de 2018.

3º. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el numero correcto del título valor pagaré base de ejecución corresponde al No. 25203090016531 y no como erróneamente allí se indicó.

4º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

5º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

6º- En tanto que el auto objeto de corrección corresponde a la providencia susceptible de notificación personal dentro del presente asunto (CGP Art. 291 y ss. y ley 2213 de 2022), por sustracción de materia el despacho se abstendrá de dar trámite a las constancias obrantes en los folios 11 a 15 - CP. Por lo anterior, **REHÁGASE** dicho trámite de vinculación a los ejecutados atendiendo la corrección que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eed384be0f9777ad2d62e4353c6db83b12c334e24ed721ec8b3cbf5860c2ff**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701768-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – ORDENA INMOVILIZACION

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido con oficio civil N° 2125-K-01-01 de fecha 01 de diciembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio, actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes, por lo tanto, se requerirá a la parte interesada.

Por otro lado, conforme la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá expidió la Resolución No. DESAJTUR22-3132 de fecha 28 de diciembre de 2022, así mismo la Circular DESAJTUC23-1 de fecha 04 de enero de 2023, para la conformación registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos inmovilizados por orden judicial – vigencia 2023 y hallándose constancia en el expediente de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automóvil de placas IOP – 042.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP

2º- ORDENAR LA INMOVILIZACION del vehículo automóvil de plazas IOP-042 de propiedad de la demandada INGRID MARCELA GALEANO LEAL, para lo cual se debe oficiar a las autoridades

ivtr

correspondientes para que sirvan DEJARLO A NUESTRA DISPOSICION EN LOS PARQUEADEROS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN.

Comuníquese a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá expidió la Resolución No. DESAJTUR22-3132 de fecha 28 de diciembre de 2022, así mismo la Circular DESAJTUC23-1 de fecha 04 de enero de 2023, para la conformación registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos inmovilizados por orden judicial – vigencia 2023, para lo cual aceptó el siguiente parqueadero:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS - SIA JUDICIALES YOPAL CASANARE, ubicado en la Calle 28 N 2 - 20 en la ciudad de Yopal Casanare y número de contacto: 3102881722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a27337c84502ed9cee9487e7b314be78eb5b59f1934649d461e7be832181c6**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900751-00</u>
DEMANDANTE:	NUBIA MUNEVAR PÉREZ
DEMANDADO:	CRISTHIAN DAVID MOSQUERA DELGADO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, MARIA JOSÉ HERNANDEZ ROJAS identificada con CC No. 1.007.450.064 y C.E. No. U00130965, para actuar como representante sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc42b7080e8b4644141aebb01f5cd4b966fe278b041df9922310bc45050595b**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400342</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	DORA LUZ FERNANDEZ VACCA NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE HEREDEROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de uno de los demandados, respecto de la muerte del demandado señor NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ (Q.E.P.D.).

Sea lo primero indicar que la **sucesión procesal** se encuentra regulado por el CGP Art.68, el cual consagra:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

Como bien se destaca de la norma en cita la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes. De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial¹, por no advertirse huérfano su derecho de defensa, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (CGP Art.76 inc.5), lo que asegura la plena tutela de los intereses en disputa.

¹ Porque si quien obraba como parte lo hacía directamente, se configuraría la causal de interrupción del proceso comprendida en el CGP Art.159 num.1°.

En el caso concreto, el apoderado judicial informa el fallecimiento del demandado NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ adjuntando el respectivo registro civil de defunción (visible en el doc. 18 digital), así como la relación de los nombres de los herederos conocidos, entonces, previo a reconocer la sucesión procesal se requerirá a las partes con el fin de que alleguen el registro civil de nacimiento de los herederos a efectos de acreditar su parentesco

Sin más precisiones, el Juzgado **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente el registro civil de defunción del demandado NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ (†). **Téngase en cuenta** la referida documental para los efectos procesales y sustanciales pertinentes.

2°- Previo a reconocer su calidad de herederos, **SE REQUIERE** con el fin de que alleguen a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos conocidos, con el fin de acreditar su parentesco con el demandado fallecido y tenerlos como sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fc5eb9dde853ae03d171f207674882faf8341c4559940c68af8dacafd5831**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900416-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERO VALERO
DEMANDADO:	YESID HUMBERTO BARRAY CELY
ASUNTO:	REQUIERE LIQUIDACION

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 16 de septiembre de 2009 y la última liquidación de crédito aprobada fue mediante auto adiado 13 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya presentado actualización de la misma, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a actualizar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052586c64c0574c28e73e788309225994ecb1339eb437bca2925ecd65f41610a**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017901070-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AGREGADOS BENNU S.A.S.
DEMANDADO:	LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO

Revisadas las actuaciones adelantadas en torno al trámite de notificación del extremo ejecutado, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., fue notificada de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022 el día 20 de octubre de 2022¹, del mandamiento de pago librado en su contra² más los demás anexos que señala la ley. Por lo tanto, **CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**.

2°- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo inició su conteo el 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles desde el recibo de la providencia y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

3°- Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc. 19, Cuaderno Principal.

² Doc. 15, Cuaderno Principal.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6f4f9de828dd823e44bef50ae1e33b1f22111c80bfd9a0c7829d019d08793**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801339-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION – CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL – CORRE TRASLADO INFORME SECUESTRE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión libró mandamiento de pago en contra de LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación contenida en los títulos valor pagaré No. 6312320013360 y 6312320013482.
- b) Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento y ordenó se ingresaran las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.
- c) La demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se hizo la notificación, el día **17 de noviembre de 2020**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **18 de noviembre de 2020** y venció el día **04 de diciembre de 2020**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

ivtr

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Con respecto a las medidas cautelares efectuadas en el presente proceso con respecto al bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-56276 se denota:

- a) Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se decretó el embargo y secuestro de dicho bien inmueble.
- b) Que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se ordenó el secuestro del bien inmueble relacionado anteriormente, ordenando comisionar al alcalde del Municipio de Yopal – Casanare para practicar la diligencia, cumplido lo anterior mediante Despacho Comisorio No. 040-KA de fecha 20 de septiembre de 2022.
- c) Que mediante correo electrónico proveniente de la secretaria de Gobierno de Yopal se comunico a este Despacho judicial que el Despacho comisorio le correspondió por reparto a la INSPECCION TERCERA DE POLICIA su conocimiento.
- d) Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023 se allegó avalúo comercial del bien inmueble y mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023 se allegó informe de secuestre designado sobre el estado actual del bien inmueble lo que permite inferir que la diligencia de secuestro ya se realizó, sin embargo, revisada la totalidad del expediente se verifica que no obra dentro del mismo la mentada diligencia, actuación necesaria para continuar con el tramite del proceso, por lo tanto se requerirá a la Inspección Tercera de Policía de Yopal y a las partes para que alleguen a esta instancia judicial constancia de la diligencia.
- e) Del avalúo comercial aportado por la parte y el informe de secuestre designado, no se dará tramite hasta tanto se allegue copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-56276 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

En consecuencia, se;

RESUELVE

ivtr

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ, fue notificada personalmente conforme al art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$ 10.071.424,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- NO DAR TRAMITE al avalúo comercial allegado mediante fecha 17 de enero de 2023 y al informe del secuestro allegado mediante fecha 11 de enero de 2023 por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

7º- REQUERIR a las partes dentro del presente proceso y a la Inspección Tercera de Policía de Yopal **para que en el termino improrrogable de cinco (05) días a partir de la notificación,** alleguen a este Despacho, diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 470-56276. **Librese los correspondientes oficios.**

8º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa076ecf7e885f0a38783f6d203e8a8cf554751133bcfe133903a6e24836e6f3**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600458</u> -00
DEMANDANTE:	RUTH ADELMIRA TOBAR MERCHAN
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, el demandado RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA identificado con CC No. 79.473.705, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado.

Mediante auto de fecha dos (02) de marzo de 2023 se declaró terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandada señor RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fd0c8a08bfa6c2361e30280f989b03ace1561bd4fd7cbd557d4d41dbbe4e46**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900416-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERO VALERO
DEMANDADO:	YESID HUMBERTO BARRAY CELY
ASUNTO:	CORRE TRASLADO INFORME SECUESTRE

Se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de diez (10) días del memorial solicitud presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO identificado con CC No. 79.693.856 para que se pronuncien en lo que estimen pertinente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el art 51 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03d11fd35bcc994d644a06cce8c0023ae02d3f686695e7cc2dd7a4d8bbc01**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300452-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc. 44-45, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Pagaré No. 64651097545

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 922.414,00	\$ 19.770,78
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 922.414,00	\$ 19.789,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 922.414,00	\$ 19.752,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 922.414,00	\$ 19.734,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 922.414,00	\$ 19.770,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 922.414,00	\$ 19.770,78
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 922.414,00	\$ 19.569,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 922.414,00	\$ 19.505,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 922.414,00	\$ 19.395,58
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 922.414,00	\$ 19.267,09
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 922.414,00	\$ 19.533,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 922.414,00	\$ 19.432,26

ivtr

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 922.414,00	\$ 19.193,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 922.414,00	\$ 18.732,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 922.414,00	\$ 18.667,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 922.414,00	\$ 18.667,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 922.414,00	\$ 18.825,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 922.414,00	\$ 18.880,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 922.414,00	\$ 18.640,22
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 922.414,00	\$ 18.408,59
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 922.414,00	\$ 18.055,32
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 922.414,00	\$ 17.924,79
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 922.414,00	\$ 18.129,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 922.414,00	\$ 18.008,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 922.414,00	\$ 17.915,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 922.414,00	\$ 17.831,44
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 922.414,00	\$ 17.822,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 922.414,00	\$ 17.794,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 922.414,00	\$ 17.850,12
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 922.414,00	\$ 17.803,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 922.414,00	\$ 17.700,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 922.414,00	\$ 17.878,13
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 922.414,00	\$ 18.055,32
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 922.414,00	\$ 18.241,43
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 922.414,00	\$ 18.834,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 922.414,00	\$ 18.991,09
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 922.414,00	\$ 19.523,88
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 922.414,00	\$ 20.126,15
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 922.414,00	\$ 20.751,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 922.414,00	\$ 21.542,05
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 922.414,00	\$ 22.369,87

ivtr

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 922.414,00	\$ 23.505,09
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 922.414,00	\$ 24.470,06
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 922.414,00	\$ 25.475,61
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 922.414,00	\$ 27.050,41
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 922.414,00	\$ 28.051,37
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 922.414,00	\$ 29.155,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 922.414,00	\$ 22.765,63
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 958.930,97

 **Pagaré No. 64651042977**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.038.890,00	\$ 215.170,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.038.890,00	\$ 215.369,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.038.890,00	\$ 214.972,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.038.890,00	\$ 214.773,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.038.890,00	\$ 215.170,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.038.890,00	\$ 215.170,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.038.890,00	\$ 212.982,07
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.038.890,00	\$ 212.284,54
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.038.890,00	\$ 211.087,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.038.890,00	\$ 209.689,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.038.890,00	\$ 212.583,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.038.890,00	\$ 211.486,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.038.890,00	\$ 208.889,08
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.038.890,00	\$ 203.873,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.038.890,00	\$ 203.168,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.038.890,00	\$ 203.168,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.038.890,00	\$ 204.878,51

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.038.890,00	\$ 205.481,20
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.038.890,00	\$ 202.866,74
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.038.890,00	\$ 200.345,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.038.890,00	\$ 196.501,07
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.038.890,00	\$ 195.080,54
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.038.890,00	\$ 197.311,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.038.890,00	\$ 195.993,99
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.038.890,00	\$ 194.978,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.038.890,00	\$ 194.064,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.038.890,00	\$ 193.962,89
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.038.890,00	\$ 193.657,84
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.038.890,00	\$ 194.267,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.038.890,00	\$ 193.759,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.038.890,00	\$ 192.640,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.038.890,00	\$ 194.572,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.038.890,00	\$ 196.501,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.038.890,00	\$ 198.526,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.038.890,00	\$ 204.978,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.038.890,00	\$ 206.685,41
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.038.890,00	\$ 212.483,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.038.890,00	\$ 219.038,57
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.038.890,00	\$ 225.842,28
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.038.890,00	\$ 234.448,13
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.038.890,00	\$ 243.457,58
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.038.890,00	\$ 255.812,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.038.890,00	\$ 266.314,51
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 10.038.890,00	\$ 277.258,18
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 10.038.890,00	\$ 294.397,20
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 10.038.890,00	\$ 305.290,92

ivtr

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 10.038.890,00	\$ 317.308,28
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 10.038.890,00	\$ 247.764,71
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 10.436.314,47

 **Pagaré No. 6464403998**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.592.734,00	\$ 77.005,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.592.734,00	\$ 77.076,83
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.592.734,00	\$ 76.934,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.592.734,00	\$ 76.863,42
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.592.734,00	\$ 77.005,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.592.734,00	\$ 77.005,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.592.734,00	\$ 76.222,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.592.734,00	\$ 75.972,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.592.734,00	\$ 75.544,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.592.734,00	\$ 75.043,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.592.734,00	\$ 76.079,74
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.592.734,00	\$ 75.687,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.592.734,00	\$ 74.757,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.592.734,00	\$ 72.962,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.592.734,00	\$ 72.710,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.592.734,00	\$ 72.710,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.592.734,00	\$ 73.322,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.592.734,00	\$ 73.537,94
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.592.734,00	\$ 72.602,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.592.734,00	\$ 71.700,11
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.592.734,00	\$ 70.324,12
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.815,74

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.592.734,00	\$ 70.614,27
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.592.734,00	\$ 70.142,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.779,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.452,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.415,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.306,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.524,88
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.342,97
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.592.734,00	\$ 68.942,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.592.734,00	\$ 69.633,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.592.734,00	\$ 70.324,12
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.592.734,00	\$ 71.049,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.592.734,00	\$ 73.358,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.592.734,00	\$ 73.968,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.592.734,00	\$ 76.044,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.592.734,00	\$ 78.389,87
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.592.734,00	\$ 80.824,80
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.592.734,00	\$ 83.904,67
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.592.734,00	\$ 87.128,99
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.592.734,00	\$ 91.550,59
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.592.734,00	\$ 95.309,06
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.592.734,00	\$ 99.225,60
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.592.734,00	\$ 105.359,34
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.592.734,00	\$ 109.258,00
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.592.734,00	\$ 113.558,79
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.592.734,00	\$ 88.670,43
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.734.964,90

 **Pagare No. 74082765-2343**

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.443,16
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.463,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.422,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.401,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.443,16
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.443,16
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.214,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.142,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.017,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.871,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.173,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.058,88
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.787,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.264,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.191,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.191,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.369,62
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.432,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.159,78
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.896,85
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.495,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.347,65
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.580,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.442,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.337,06
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.241,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.231,08
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.199,26

ivtr

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.262,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.209,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.093,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.294,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.495,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.047.095,00	\$ 20.707,09
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.380,10
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.047.095,00	\$ 21.558,09
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.162,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.047.095,00	\$ 22.846,57
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.047.095,00	\$ 23.556,22
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.047.095,00	\$ 24.453,85
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.047.095,00	\$ 25.393,57
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.047.095,00	\$ 26.682,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.047.095,00	\$ 27.777,63
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.047.095,00	\$ 28.919,10
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.047.095,00	\$ 30.706,76
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.047.095,00	\$ 31.843,02
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.047.095,00	\$ 33.096,48
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.047.095,00	\$ 25.842,82
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.088.547,91

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios de 01/04/2019 al 30/03/2023	\$ 16.218.758,24
Ultima liquidación aprobada	\$ 46.069.345,13
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE MARZO DE 2023	\$ 62.288.103,37

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

ivtr

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$62.288.103,37 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., **con corte 30 de marzo de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59b7b1903d4f79bef72b301b80e398f961fa8138997484508faa7570d9502b**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500837-00</u>
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACION BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO – AVOCA CONOCIMIENTO – ESTESE A LO RESUELTO

Revisado la totalidad del expediente, denota esa instancia judicial que mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023 se remitieron las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal Casanare con el fin de que allí se continuara con el tramite correspondiente, sin embargo, se pudo observar que el presente proceso no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. CSJBOYA23-30 de fecha 09 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se autoriza la redistribución de expedientes entre los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Civiles Municipales de Yopal - Casanare*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se imposibilita su remisión, siendo el caso continuar con su conocimiento en este Juzgado.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023.

3°- ESTESE A LO RESUELTO en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, notificado mediante Estado No. 05 el diecisiete (17) de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.

[.co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beaaf349a99b59d100915eef0fa91c2de162ab6f5e37b7fb82f07a440de05be**

Documento generado en 30/03/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01349-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO
DEMANDADO:	DEYCY YAMILE GARZON RIOS
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por sustracción de materia absténgase el Despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud como garantía hipotecarias, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c47a7cab9132b6d5a50f5940135e34a6d0d666fe8ff986ac670a42c300aa4**

Documento generado en 30/03/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00959-00
DEMANDANTE	BANINCA SAS cesionario BANCO MUNDO MUJER SAS
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIZA RAMIREZ JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO

Allegado el memorial poder requerido en providencia anterior, se procederá a efectuar el reconocimiento de personería solicitado.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ para que actúe en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb6bb6234701459b082b43958c5df1768217418f54b2bca8d404444907782e**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00749-00
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA SAS cesionario de VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
DEMANDADO:	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO

Allegado el memorial poder requerido en providencia anterior, se procederá a efectuar el reconocimiento de personería solicitado.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la empresa JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS representada legalmente por MAURICIO ORTEGA ARAQUE para que actúe en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

SEXTO. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d63f7211d395131d0262239b4b75b664e2952eccd7c226d0561d97542c6aea**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00214-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO:	KERWIN LEONIARDO BERROTERAN ABRIL
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERIA -TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600a3fd38ed65df62915101c8a511859bcac2a4c9d5c3b7dfcd8f48a159af3a**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00299-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	OSCAR ORLANDO VELANDIA HERNANDEZ BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERIA -TERMINA PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los escritos allegados por el abogado JUAN FELIPE MARTINEZ.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada.

SÉPTIMO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1ca633f441292f79dbc647dfed73683f4058d758f2c250ae93cc27807caf4**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00301-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cesionario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	DISTRISUMINISTROS NUEVO HORIZONTE E.U.
ASUNTO:	TIENE PAGO UN CREDITO – CONTINUA TRAMITE

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la acreedora BANCO AV VILLAS, solicita la terminación del proceso junto con todo lo que ello implica, petición que será atendida de manera parcial, toda vez que no se puede dejar de lado que la obligación cedida a RF ENCORE S.A.S continua vigente y, por tanto, no es dable el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

1. Tener para los efectos legales pertinentes que los derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor del acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A, fue saldado en totalidad.
2. Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de la proporción del crédito perseguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.
3. Consecuencia de lo anterior, abstenerse de ordenar el desglose del título, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el pago de depósitos judiciales solicitado.
4. Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente para valorar la liquidación del crédito, presentada por la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f737a0bb4c6e573a999044f50f3df9543ad5778fdef1c6957c8acc3e81dceb**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00364-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ELKIN CARINO GONZALEZ JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5044d93df7ad732e5bec2e603916ead7b6627d91f63f194a570f04ef139cc**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01601-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48749f755066cb2f402ab90994a3a25ef2c49f3b1440698e91a339e6419e7d9c**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801625-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEISSON SMITH ORTIZ GARZON
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5ced0ce59bc52533f9dd40565deb3f73e319fb381993176baab984a2e53c0**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01185-00
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION PH
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

SEXTO. Conforme lo solicitan los extremos procesales, acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d55a06ad64415a50e62205632bc20a5ce2c48e6630f02dad71dcfa541f902c1**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00393-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	FANNY VIVIANA REYES PARRA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada conforme fueron retenidos.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas a las partes, en virtud de la naturaleza de la petición que se tramita.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f419820be85f93ce08c424d8a15eafab01671e10043179fb20176e6da42c0847**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00306-00
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE MARIA CIELO SOCHA LARGO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada conforme fueron retenidos.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 , en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db83e5b747abc264e5e02eab309237f432fe81dd43ca3f40aa9cb9b760d562f**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00730-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIDIER RONEY ROMERO LEON
ASUNTO:	TERMINA SOLICITUD

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional y de la solicitud de entrega del vehículo incoada por la parte demandante, respecto del automotor distinguido con placa FXM161, a favor del acreedor mobiliario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Doc. 15-Cuaderno Principal Expediente Digital), es del caso proceder a decretar la terminación y posterior archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 19 de enero de 2023, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

4°- Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL – VILLAVICENCIO para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

5°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

6°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c500744d2a90a796688c478f73c522fa31afee4d10565af0fb499e103b217c**

Documento generado en 30/03/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901035-00</u>
DEMANDANTE:	OMAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY CRISTINA BARRAGAN BARRAGAN
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO A UN DEMANDADO – RECONOCE APODERADO - ORDENA SECRETARIA

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico carlooseduardoluna@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **23 de marzo de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **28 de marzo de 2022** y fenecieron el **08 de abril de 2022**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

- De la notificación surtida a la demandada CRISTINA BARRAGAN BARRAGAN

Allegado memoriales², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida a la demandada, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292;

1. **Con respecto a la notificación personal del Art. 291:** Observando que fue enviado el día **22 de julio de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la Calle 9 N 19-41 de Yopal Casanare, el día **23 de julio de 2022**; empezando a correr el término el día **26 de julio de 2022** y fenecieron el **01 de agosto de 2022**, lapso en el cual la demandada no se notificó en el juzgado presencialmente.
2. **Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292:** Fue enviado el día **01 de agosto de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la Calle 9 N 19-41 de Yopal Casanare, el día **02 de agosto de 2022**, el apoderado de la demandada dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación, se acercó al despacho para solicitar el link del expediente digital y que se le reconociera personería.

Advirtiendo el Despacho que desde el pasado 05 de agosto de 2022³, la demandada CRISTINA BARRAGAN BARRAGAN, elevó solicitud de acceso al expediente mediante apoderado, para los efectos de notificación según las directrices del CGP Art.301 y 91⁴, y que a la data no se observa en el plenario haberse resuelto tal acto, el Juzgado procederá en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

¹ Ver Doc. 01, folios 21 a 25, Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 02 Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁴ “ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

cva

RESUELVE

1°-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2°- TÉNGASE notificada por aviso a la demandada CRISTINA BARRAGAN BARRAGAN, conforme al CGP, Art. 292. quien transcurrido el término de traslado por medio de apoderado solicito el link del expediente digital para contestar la demanda.

3°- POR SECRETARÍA REMÍTASE, a la dirección electrónica al apoderado de la parte demandada [alberto arbelaez sua@hotmail.com](mailto:alberto_arbelaez_sua@hotmail.com), copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, para los efectos de notificación conforme lo dispone el CGP Art. 91. Adviértase que surtida la entrega o remisión digital de las documentales antes referidas, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

4°- Vencido el término comprendido en el numeral tercero de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para dar continuidad a la acción.

5°- RECONOCER como apoderado principal de la demandada CRISTINA BARRAGAN BARRAGAN, al abogado ALBERTO ARBELÁEZ SÚA, portador de la T.P. No. 51.998 el C.S. de la J. Conforme al poder conferido a su favor (Doc.02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e7e6a0e46acefa98a2728f22014fa4722230ceea9e4c17126d41dd7585749**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900559-00</u>
DEMANDANTE:	MARY NELLY DIAZ DE NOSSA
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO LEIDY MARIA PEREZ RINCON
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO A UNA DEMANDADA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO

Allegado memoriales, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida a la demandada, conforme lo establecido por el CGP Art. 291 y Art. 292;

1. **Con respecto a la notificación personal del Art. 291¹:** Observando que el mismo fue enviado y recibido el día 29 de noviembre de 2021, dicha comunicación fue recibida en la Calle 9 N 21-64, barrio libertador de Yopal Casanare, empezando a correr el término el día 30 de noviembre de 2021 y fenecieron el 06 de diciembre de 2021, lapso en el cual la demandada no se notificó en el juzgado presencialmente.
2. **Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292²:** Fue enviado el día 13 de diciembre de 2021, dicha comunicación fue recibida en la diagonal 37 n 7 - 87 de Yopal Casanare, el día 15 de diciembre de 2021, empezando a correr el término el día 12 de enero de 2022 y fenecieron el 25 de enero de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

- De la notificación surtida a la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, allega en la constancia de notificaciones, el certificado de devolución no. 30112021, expedido por SEMCA S.A.S.³ considera procedente el Despacho ordenar de manera directa el emplazamiento del extremo ejecutado por encontrarse configurada la circunstancia prevista en el CGP Art. 291, numeral 4; “**...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...**”

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida a la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON.

2º. TÉNGASE notificada por aviso a la demandada MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO, conforme al CGP, Art. 292. quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos.

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 05, folio 8 - Cuaderno Principal-Expediente Digital

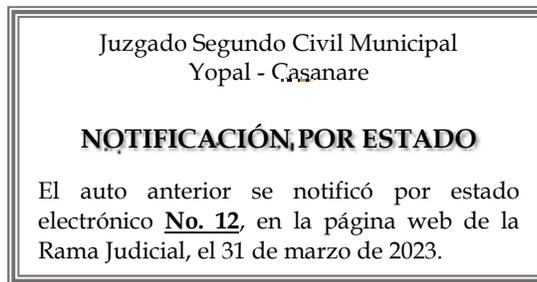
cva

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4°- Surtido el emplazamiento (CGP Art.108 inc.6°), ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de designar curador ad-Litem para que ejerza la representación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322196be4a73503046903882315354d0cf6ab0981ad2a8b2c40ca743ca0f242**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400419-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	ALBA LUCIA PRIETO GAITAN FLOR ALBA CASTAÑO CAINABA
ASUNTO:	CORRIGE LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$1.782.813

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.881,63
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.300,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.212,34
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.247,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.177,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.141,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.212,34
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.212,34
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.823,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.699,75
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.487,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.238,83
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.752,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.558,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.096,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.205,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.080,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.080,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.384,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.491,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.027,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.782.813,00	\$ 35.579,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.896,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.644,48

cva

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.782.813,00	\$ 35.040,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.806,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.626,45
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.464,05
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.446,00
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.391,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.500,15
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.409,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.211,12
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.554,29
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.782.813,00	\$ 34.896,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.782.813,00	\$ 35.256,47
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.402,35
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.782.813,00	\$ 36.705,40
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.782.813,00	\$ 37.735,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.782.813,00	\$ 38.899,20
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.782.813,00	\$ 40.107,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.782.813,00	\$ 41.635,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.782.813,00	\$ 43.235,79
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.782.813,00	\$ 45.429,91
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.782.813,00	\$ 47.294,97
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.782.813,00	\$ 49.238,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.782.813,00	\$ 52.282,19
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.782.813,00	\$ 54.216,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.782.813,00	\$ 56.350,98
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.782.813,00	\$ 57.392,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.943.965,57

INTERES MORATORIO 01/02/2019 HASTA EL 30/03/2023	\$ 1.943.965,57
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/01/2019	\$ 4.526.164,63
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/03/2023	\$ 6.470.130,20

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2. APROBAR** en la suma de **\$6.470.130,20 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3. Por sustracción de materia el despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto de la última actualización presentada por la parte demandante de fecha 07 de marzo de 2023 (Doc.06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed15d7c2fb08a067d1edac283cd13d6df328b2bf5f08ec26502f0e3df58d005**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100290-00
DEMANDANTE:	PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO:	INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO:	INCORPORA – ABSTENERSE DECRETAR MEDIDAS

En atención a las contestaciones arribadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias y respuesta de Enerca, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado (Doc. 09, folio 2), no se tendrán en cuenta, ya que las mismas ya tuvo pronunciamiento en auto de fecha 28 de octubre de 2021¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y de ENERCA, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE decretar medidas por lo mencionado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Ver Doc. 02, Cuaderno-Medidas Cautelares.

cva

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15397033b7ff026559e34968109860ab4cfc89a73151f917d0acf89be2c69f**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100290-00
DEMANDANTE:	PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO:	INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la parte demandada INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S

El apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de notificación¹, certificada por la empresa de mensajería SEMCA el día 10 de noviembre de 2021, a la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento de la misma, por motivo de que se presentó la devolución, en razón a que no residen en el lugar.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

SEMCA S.A.S, certifica que: el envío con guía No:0375403, enviado el 04 de NOVIEMBRE DEL 2021, dirigido al señor(a): INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S, en la carrera 19 No. 6 – 40 barrio San Martín en la ciudad de Yopal Casanare.

Fue generado como DEVOLUCIÓN, EN RAZON A QUE NO RESIDEN EN EL LUGAR.

El proceso para su distribución se realizó el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 11:20AM.

Después el día 10 de noviembre de 2021, se realizó la notificación que menciona el C.G.P. Art. 291, por vía de correo electrónico² (Ver Doc. 07, folio 38). Pero es menester indicar que el diligenciamiento de dicha notificación carece del acuse de recibo, según certificado generado por COLDELIVERY S.A.S, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta la parte demandada, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso. Como menciona el CGP Art. 291; “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo...**”

CERTIFICA QUE:

El 10-11-2021 17:15:02. El Sistema de Información de COLDELIVERY S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE1400264 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Comunicación Electronica
Remitente: ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS
Notificado: INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS
Dirección electrónica del Notificado: ingeneryservicessas@gmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada:

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 2021-11-10 17:15:02
Tiempo disponible para su apertura hasta el: 2021-11-12 23:59:59

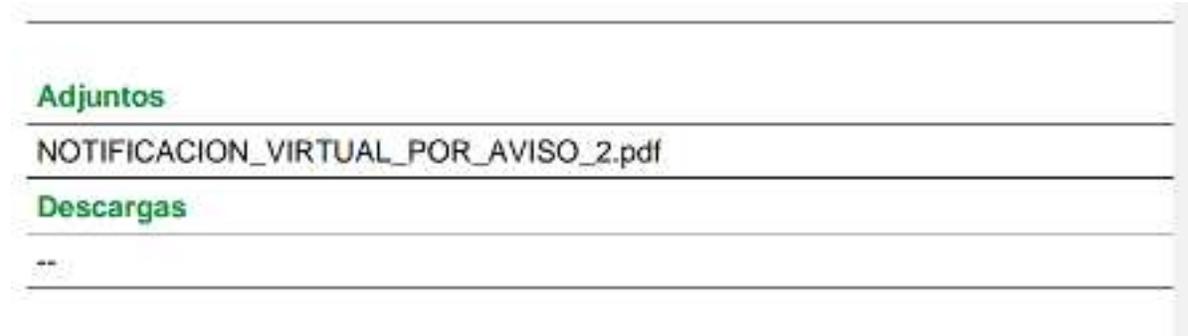
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo: No
El mensaje de datos fue rehusado: No

¹ Ver Documento 07, folio 06 - Cuaderno Principal-Expediente Digital

² C.G.P. Art. 291, numeral 3, inciso 5; “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

cva

Respecto al memorial que allego el apoderado con fecha del 24 de enero de 2022³, acerca de la notificación por aviso del C.G.P. Art. 292, es de importancia indicar que no cumple con lo requerido. Observando que en la parte donde el correo certificado indica los "Adjuntos" no se evidencia el auto de fecha del 28 de octubre de 2021, que libro mandamiento a favor de PAM ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S en contra de INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. o que en el mismo memorial se anexara.



Debemos tener presente que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien con la Ley 2213 de 2022 se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1°- **INCORPÓRESE** el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

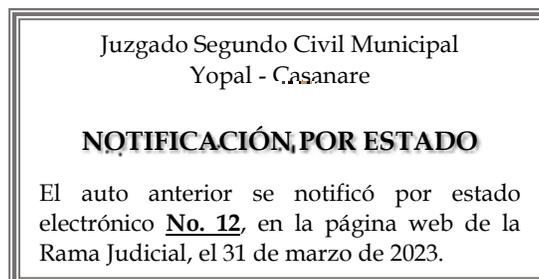
2°- **NO VALIDAR** el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.

3°- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

³ Ver Doc. 09 Cuaderno Principal – Expediente Digital
cva

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0743259ff69f1173bbdaa0108b19323b376818b04214587652c9889de2b7b3**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERABL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200318-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, por arrendamiento Financiero “Leasing”, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ.

2. RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

2.1. Pretensiones

El 23 de mayo de 2022, la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, por arrendamiento financiero para obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100153215, suscrito el día veintiocho (28) de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit No. 860.034.313 – 7, en calidad del ARRENDADOR y el señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.947, por falta de pago en los canones mensuales de renta convenida tal como se encuentra detallado en la cláusula tercera en relación con el siguiente bien inmueble:

Descripción del bien	Carrera 31 A No. 15 A -40 MZ A CS 5 barrio Pontevedra del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO CENTIMETROS CUADRADOS (191.25 M2) y delimitado por los siguientes linderos: NORTE: En 9.00 metros lineales, colinda con la Carrera 31 A. ORIENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 06. SUR: En 9.00 metros lineales, colinda con el lote No. 15. OCCIDENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 4 y encierra, identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-78938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral No. 010115660005000.
----------------------	---

- La anterior información fue obtenida de la Escritura Pública N° 1166 de fecha 18 de abril del 2016, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Yopal – Casanare.
2. Como consecuencia de la terminación del contrato se ordene la entrega material del inmueble debidamente identificado en la pretensión anterior, mediante despacho comisorio.
 3. Condenar en costas del proceso a la parte demandada incluyendo los honorarios de Abogado.

2.2. Hechos relevantes

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona que,

cva

- Se suscribió el **CONTRATO DE LEASING No. 06009286100153215**, de modalidad leasing financiero, entre las partes a saber: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador y el señor **CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, en calidad de locatario; negocio jurídico que recae sobre el bien inmueble descrito en el numeral 1 del acápite de pretensiones que antecede.
- El locatario demandado se comprometió a pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, un canon mensual por la suma de (\$1.230.000), que debían ser pagados a mes vencido, a partir del 28 de julio de 2019 hasta el 28 de enero de 2039, término de duración del contrato.
- El locatario incumplió su obligación, al incurrir en mora en el pago total del canon mensual pactado, a partir del mes de septiembre de 2020.
- De conformidad con la cláusula 23 del contrato, el arrendatario podrá dar por terminado el contrato cuando el locatario incurra en mora en el pago de cualquiera de los cánones o sumas debidas a la arrendadora, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios.

2.3. Actuación de la instancia.

2.3.1. Por reunir las exigencias consagradas en el CGP Arts. 82 a 84 y 384, una vez revisada la demanda y sus anexos, mediante la providencia del 18 de agosto de 2022¹, el Juzgado admitió la demanda.

2.3.2. De tal providencia se surtió la notificación de la parte demandada CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, de conformidad con las prescripciones del con la ley 2213 de 2022, Artículo 8, tal como se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, obrantes en los Doc.08 del expediente digital.

2.3.3. Pese a estar debidamente notificado, el demandando dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, sin que, además, se observe causal alguna con entidad anulatoria, bajo el amparo del CGP Art.384-3 en concordancia con el Art.385 *ib.*, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

3.2. Del contrato de leasing

Ataño para el estudio del fondo del asunto traer inicialmente a memoria que nuestro Código Civil Colombiano, en su Art.1973 consagra que el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Ahora bien, doctrinariamente encontramos de forma puntual que el contrato de Leasing ha sido definido como:

"... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de

¹ Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital.
cva

tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)”².

Seguidamente, se trae a colación lo consignado por el CGP Art.384, que de manera especial regula el trámite procedimental de la acción de restitución de tenencia, la cual establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” (Subrayado del Juzgado).

3.3. Caso Concreto

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, de entrada, advierte que con los documentos aportados por la parte demandante (Doc.03), se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero Número: **06009286100153215**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador y el señor **CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, locatario.

De igual manera, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento que debía cancelar el demandado durante el término de vigencia, es decir, 240 meses para el contrato (Ver numeral tercero del contrato, Fl.03, Doc.03, C01).

Igualmente observa este Fallador que efectivamente el mentado convenio reúne los requisitos para su validez como son: *i)* consentimiento, *ii)* capacidad, *iii)* objeto y causa lícitos³ y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además se estableció el *canon* o valor del arrendamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa a los litigiosos que por expresa disposición del CGP Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, el CGP Art. 384 y 385 señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros allí previstos, esto es, presentando con la demanda prueba del contrato de arrendamiento y, de ser el caso, indicar la causal motivo de restitución del bien, requerimientos que se acreditaron a cabalidad por la demandante; invocándose como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020, ello, haciendo uso de la cláusula vigésima tercera del contrato que establece:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas de este contrato y en la ley, **Davivienda** podrá dar por terminado este contrato sin previo requerimiento privado o judicial, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales: (...) 1. Por la mora en el pago de uno cualquiera de los cánones (...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando **Davivienda** decida dar por terminado este contrato por cualquiera de las causales enunciadas en esta cláusula, dará aviso a **El Locatario** mediante comunicación dirigida a la dirección de notificación establecida en el numeral 2.2 del Encabezamiento. **El Locatario** deberá restituir **El Inmueble a Davivienda**, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima octava. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Conforme a las causales de terminación establecidas en la presente cláusula o en cualquier otra **El Locatario**

² De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.

³ CC. Art.1502.

reconoce la facultad de **Davivienda** o de su cesionario para declarar extinguido el **Plazo del Leasing** pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de los cánones y el **Valor de la Opción de Adquisición**, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y, por lo tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, los intereses moratorios, **Otros Concepto** y gastos que **Davivienda** haya pagado por cuenta de **El Locatario** o que se causen con posterioridad.”

Por su parte, el extremo pasivo a quien se le notificó la demanda no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del inmueble objeto del mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286100153215, suscrito el día 28 de junio del año 2019, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad del arrendador y el señor **CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, en calidad de locatario, respecto del bien inmueble identificado con las siguientes características:

Descripción del bien	Carrera 31 A No. 15 A -40 MZ A CS 5 barrio Pontevedra del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO CENTIMETROS CUADRADOS (191.25 M2) y delimitado por los siguientes linderos: NORTE: En 9.00 metros lineales, colinda con la Carrera 31 A. ORIENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 06. SUR: En 9.00 metros lineales, colinda con el lote No. 15. OCCIDENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 4 y encierra, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-78938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral No. 010115660005000.
----------------------	---

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, que en el término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el inmueble descrito en el anterior numeral a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el señor **ÁLVARO MONTERO AGÓN**, o quien haga sus veces.

De no surtirse la entrega voluntaria así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del Juzgado o, en su defecto, comisionar para tal fin.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el CGP Art.365-1 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjese las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y la L.2213/2022 Art.9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0dc5d2a1158dde1a25a01b6ccc50d3daa70c01f99eec0a2cf91facf55a5375**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600769</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CACHAY
ASUNTO:	ORDENA SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO – NIEGA RENUNCIA PODER

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Este Juzgado **DISPONE:**

1°- NEGAR LA RENUNCIA de poder, presentada al juzgado el 22 de agosto de 2022, toda vez que de acuerdo al Art. 76 del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Para este caso, no se observa anexo que permita establecer la comunicación con su poderdante sobre la renuncia de poder.

2°- POR SECRETARÍA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021¹, como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver doc. 12 Cuaderno Principal – Expediente Digital
cva

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e134d8c5dfca930d6d7d77519dca27f4f08351757abe23c96df6376b0582a7**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601256-00
DEMANDANTE:	VITELIO PIZZA
DEMANDADO:	MARIA NERY LONDOÑO BURITICA Y FERNANDO CALDERON ARDILA
ASUNTO:	CORRIGE LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$30.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 683.110,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 677.249,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 676.076,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 671.376,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 30.000.000,00	\$ 664.017,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 661.363,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 30.000.000,00	\$ 657.525,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 652.203,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 648.056,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.386,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 638.256,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.274,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.418,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.823,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.012,08
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.470,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.386,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 30.000.000,00	\$ 630.809,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 626.630,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 635.280,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 632.002,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 30.000.000,00	\$ 624.239,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 609.250,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 607.145,15

cva

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.254,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 30.000.000,00	\$ 614.055,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.242,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 30.000.000,00	\$ 598.709,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.974,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 589.642,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 30.000.000,00	\$ 585.704,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.670,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.938,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.634,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 578.722,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 580.545,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.026,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 30.000.000,00	\$ 575.682,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 581.456,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 30.000.000,00	\$ 593.272,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.554,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 30.000.000,00	\$ 617.654,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.982,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.570,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 674.902,16
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 700.619,68
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 30.000.000,00	\$ 727.543,31
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 30.000.000,00	\$ 764.464,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 30.000.000,00	\$ 795.848,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 30.000.000,00	\$ 828.552,31
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 879.770,16
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 912.324,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 948.237,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 30.000.000,00	\$ 965.758,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 39.986.393,12

INTERES MORATORIO 01/03/2018 HASTA EL 30/03/2023	\$ 39.986.393,12
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 28/02/2018	\$ 47.024.991,00
VALOR LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/03/2023	\$ 87.011.384,12

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

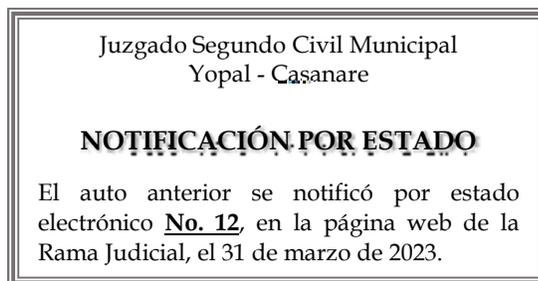
RESUELVE

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. **APROBAR** en la suma de **\$87.011.384,12 M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
3. Por sustracción de materia el despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto de la última actualización presentada por la parte demandante de fecha 25 de octubre de 2022 (Doc.17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59bdf142e4be85909883a823a75636fc3bd379c0ccc3e4adf799c2c7a07a40a**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501300-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	IVAN ELIAS SILVA GAONA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **\$117.456.562,73**, la cual incluye capital e intereses legales, a corte 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b763f96c0714513fd660f20fc2ff20fa60dbf17e982be69806d0bbdc2503**

Documento generado en 30/03/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00772-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
DEMANDADO:	VIKY VANEGAS CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71820 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 7.164.037,19

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero de posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 7.164.037,19

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, también se le advierte a la memorialista ser más clara respecto de sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 , en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e350cb5e6420771a39ed856ab9a2e987566032a784b8ca21ca50f6172f22be**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00814-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen adeudar a la demandada ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY, las siguientes entidades ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE y GOBERNACIÓN DE CASANARE por concepto de convenios, contratos, salarios honorarios o cualquier otro concepto.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 2.958.672.22

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-32907 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, propiedad de la demandada ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY.

Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

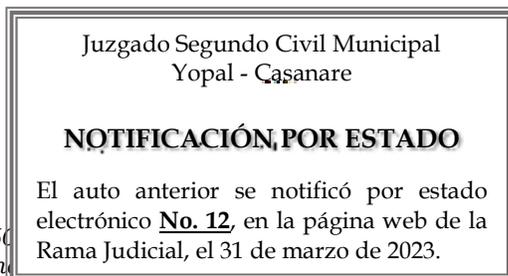
Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 2.958.672.22

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Vavp

Carrera 14 No. 13-60
Em

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d359e4ed19447cbe327c024240129ef27f8c84875aa398294f02c49c911656d**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00814-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY identificado con C.C. No. 47.425.277

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en pagaré No. 4120019 visto en folios 01-02 del expediente digital, documento 05 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2023), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en contra de ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ANA MERCEDES MONTAÑA TUMAY, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVETA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.794.874)** como suma capital, representados en pagaré No. 4120019 de fecha veintitrés (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 - 1.1. Por los intereses **CORRIENTES** causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero de julio de dos mil veintiuno (2021); liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el tres (03) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

Vavp

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a5bf6c908dbbac9d492e0f94184d12bf34afd6b5b90b7d1578edcee37bc3e**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00772-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
DEMANDADO:	VIKY VANEGAS CHAPARRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, a través de apoderada judicial, en contra de VIKY VANEGAS CHAPARRO identificado con C.C. No. 46.373.314

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en CERTIFICACIÓN DE DEUDA concerniente al inmueble denominado Manzana “E” Casa 20 visto a folios 01-03 del documento 03 del expediente digital.

La Ley 601 de 2001 faculta a los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el proceso ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones económicas y las sanciones pecuniarias impuestas a copropietarios de unidades inmobiliarias cerradas teniéndose como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto residencial, pero, como bien se mencionó en la providencia anterior¹, el contenido de dicho certificado no es absoluto por la naturaleza del mismo ya que nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter compuesto, es decir una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo y dicho conjunto documental en este caso no presta merito ejecutivo parcialmente, por lo que se negará el mandamiento de pago sobre los conceptos que se señalarán más adelante.

DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS.

En auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte actora para que remitiera documentos como actas de asambleas de copropietarios a fin de librar mandamiento de pago por la naturaleza que reviste el título base de ejecución, dichas actas y demás documentos fueron remitidos en el término dispuesto para ello, pero haciendo la respectiva revisión de cada una de las actas se evidencia que el conjunto de documentos no reviste la características comprendidas de un título ejecutivo es decir que sea clara, expresa y actualmente exigible², esto respecto de los ítems contenidos en el certificado de deuda ‘Cxc a propietarios’(ítems 18-20, 47, 49), ‘Multa por Inasistencia Asamblea’ (ítems 21, 43).

Ahora bien, la obligación contemplada en el título base de ejecución respecto de los conceptos nombrados anteriormente por los cuales se solicita librar mandamiento de pago, no son claros puesto que de los documentos allegados no se desprende una fácil comprensión respecto de la obligación nombrada esto es la identificación del deudor, la identificación del acreedor, la índole de la obligación, no es expresa por cuanto de la redacción de los documentos no se vislumbra la existencia de una obligación, respecto de la exigibilidad no se puede determinar por cuanto no se pudo constatar obligación alguna en el conjunto de documentos referenciado, tampoco un plazo o condición.

De las actas allegadas no se observa la imposición de multas o bien la aprobación de demás obligaciones económicas a cargo de la señora VIKY VANEGAS CHAPARRO, en vista de ello, estos

¹ Estado 7. Auto 2 de marzo de 2023. Documento 09 del expediente digital.

² Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 422. MERITO EJECUTIVO.

Vavp

conceptos serán negados por no prestar merito ejecutivo. El certificado de deuda es un título ejecutivo que por su naturaleza se puede entender como accesorio por cuanto requiere de la existencia de una obligación impuesta por la asamblea de copropietarios al deudor que para efectos sustanciales fungirá como una obligación principal. Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas por sí mismos no están facultados para la imposición de multas en dichas unidades, es una facultad que la ley otorga a la asamblea o al consejo de administración en caso de que este se haya creado³, todo ello quedando por escrito en las actas que se levanten de dichas reuniones.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2023), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento parcial de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS, en contra de VIKY VANEGAS CHAPARRO.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de VIKY VANEGAS CHAPARRO, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GUARATAROS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.900)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto del año de 2020, por concepto de cuota de administración.
 - 1.1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre de 2020, por concepto de cuota de administración.
 - 1.2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre de 2020, por concepto de cuota de administración.
 - 1.3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre de 2020, por concepto de cuota de administración.
 - 1.4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique

³ Ley 675 de 2001. Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. Agosto 4 de 2001. D.O. 44.509

el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre de 2020, por concepto de cuota de administración.
 - 1.5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 12 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 21 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 10 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 10 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 12 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 12 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 28 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 09 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 12 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre de 2021, por concepto de cuota de administración.
 - 1.16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 04 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre de 2021, por concepto de cuota de administración.
- 1.17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.18. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre de 2021, por concepto de Cuota Pavimentación Recurso Adicional Asamblea 27.
- 1.18.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 15 de enero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.20. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.20.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.21.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 09 de marzo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.22.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.23. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 15 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.24.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 19 de junio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.25.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 08 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.26.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 07 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.27.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 07 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 133.700)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre de 2022, por concepto de cuota de administración.
- 1.28.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 09 de septiembre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, además de los correspondientes intereses moratorios, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 431-b.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas y que se encuentran referenciadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

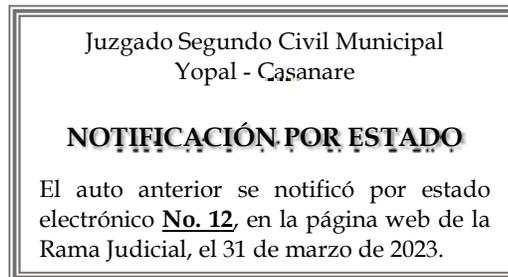
CUARTO: IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ccf044e03dadd0880fc90658612878546c63ce79ac87ee8da5194dd80534ff**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01178-00
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR
DEMANDADO:	LEIDYS JOHANA MENA SOLANO WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA
ASUNTO:	AVOCA – TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO – ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE ART 317

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, entonces ha de continuar esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto del memorial remitido por la parte actora, en referido escrito se allega la constancia de envío de comunicación para notificación personal al demandado WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA, surtida bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue enviada a la **Calle 46 No. 5-29 de Yopal**; se observa que la notificación personal fue enviada el día **11 de noviembre de 2020**, dicha comunicación se remitió en conjunto con el formato de notificación, la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y fue recibida en la dirección mencionada el día **16 de noviembre de 2020**, empezando a correr el término el día **23 de noviembre de 2020** y feneciendo el mismo el **7 de diciembre de 2020**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de contradicción proponiendo medios exceptivos.

Sobre la demandada LEIDYS JOHANA MENA SOLANO, no se encuentra memorial sobre el trámite de notificación efectuado ya que únicamente se realizó sobre el otro ejecutado por tal razón se requerirá a la parte actora en los términos del Art. 317 del CGP para que realice lo pertinente respecto de la notificación de la demandada.

Respecto de la renuncia de poder presentada por el profesional RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado de la entidad ejecutante la cual cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 74 inciso 4, por tal razón la misma será aceptada.

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO. TENGASE para todos efectos legales por notificado de la demanda al demandado WILSON JAVIER PEÑA AMEZQUITA conforme a las previsiones del Art. 291 del CGP.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación personal o por aviso según las previsiones de los Arts. 291, 292 o bien bajo lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

CUARTO. ACEPTAR LA RENUNCIA de RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, quien funge como apoderado judicial del extremo activo, se advierte que, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f134fd37904bda368fabd6674c95553ee1a08518b34f7e355f01d2609e64f**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01038-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA AUSIQUE GIRALDO
ASUNTO:	AVOCA – TIENE POR NOTIFICADO A LA DEMANDADA – CONTROLA TÉRMINO

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, entonces ha de continuar esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales que obran en el plenario que datan del diecinueve (19) de mayo de 2021, en dichos escritos se tienen constancias de notificación personal remitidas por la parte demandante por medio de empresa de correo certificado a las direcciones Calle 41 No 15 – 09 enviada el día 25 de noviembre de 2020, Calle 24 No. 35 – 139 enviada el 14 de diciembre de 2020, Calle 40 No 15 – 09 enviada el 15 de diciembre de 2020¹, sin embargo, se advierte que las mismas no pudieron ser entregadas, teniendo como causal “NO RESIDE”, “DIRECCIÓN NO EXISTE”.

En dicho escrito, también se remiten constancias de notificación electrónica realizadas bajo los presupuestos del numeral 3 del artículo 291 del CGP y el entonces vigente Decreto 806 de 2020, se observa que la parte actora surtió tres trámites de notificación electrónica al correo dianysausique2531@gmail.com. El primer trámite de notificación data del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) realizado bajo lo contemplado en el inciso quinto del numeral 3 del Art. 291 del CGP, el segundo trámite data del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) surtida bajo las formalidades del art. 292 CGP y el último trámite se surtió también el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Del último trámite de notificación efectuado se precisa que el mensaje de datos fue remitido el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). De acuerdo con el certificado de correo emitido por la empresa E_Entrega, se evidencia que dicho correo electrónico tuvo acuse de recibo el mismo día. Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha en la que se efectuó dicho trámite de notificación el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión estaba clausurado, en vista de ello se dispondrá controlar el término para el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada en razón a que no se avocó conocimiento con anterioridad a esta providencia, siendo así la parte demandada cuenta con los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (2 días hábiles) y propiamente el termino para proponer excepciones previas (10 días hábiles).

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificada a la demandada DIANA CRISTINA AUSIQUE GIRALDO conforme a las previsiones del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

CUARTO. Fenecido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de adoptar la determinación de impulso procesal correspondiente.

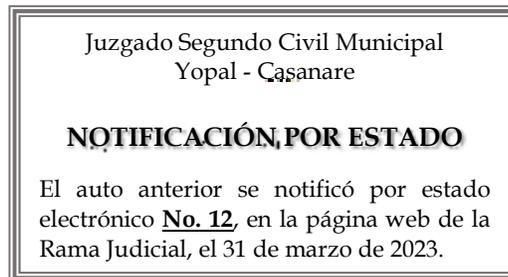
¹ Documento 15 del expediente digital

Vavp

QUINTO. Por secretaría dar **CUMPLIMIENTO** al auto que decretó medidas cautelares con fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dbb0ea51fdb7717c9ccf9a3edd393c782aaa8cb644a05a0bf8289fb1aeb623**

Documento generado en 30/03/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 03 del expediente digital. Cuaderno Medidas Cautelares.

Vavp



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO –SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300168-00
DEMANDANTE:	INSITITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual fue sometido nuevamente a reparto correspondiendo a este despacho conocer del mismo.
- b) El escrito de demanda fue inadmitido a través de auto calendarado de fecha 07 de octubre de 2021, fue subsanado y presentado nuevamente dentro termino establecido para tal fin, encontrando que cumplía a cabalidad con la normatividad vigente, por lo que el Despacho libró mandamiento de pago en contra de MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA y a favor de MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA, con ocasión a la obligación contenida en el pagaré No. 4118788, no obstante dicho mandamiento de pago debió ser corregido a petición de parte a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2022.
- c) Siguiendo con la línea anterior, en el mismo auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, y la activa del proceso, allega como soporte de esta carga procesal, acta de envío y entrega de correo electrónico a los correos martinez20@gmail.com y maritza112070@gmail.com , los cuales son los mismos que se aportan en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; el correo fue enviado el día 30 septiembre de 2022 y registra el respectivo acuse de recibido.
De conformidad con lo anterior, La demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo acuse de recibido de la providencia mediante mensaje de datos el día **30 de septiembre de 2022**, entendiéndose notificada dos días hábiles después, es decir el día **05 de octubre de 2022**, quien dentro del término de traslado de

la demanda el cual inicio a correr el día **06 de octubre de 2022** y venció el día **20 de septiembre de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, revisadas las actuaciones adelantadas hasta la fecha en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite. También precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se:

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, fue notificada personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

3º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC y contra MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2021, corregido a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2022.

4º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

5º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

6º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$ 3.679.224).

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565bfd542a78cca7dbfdeafcd2a626dbe5d718feadca68706370965764095be**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:04 PM

Ajbm

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300161 -00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.949.489,83 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 , en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcddb0c48c45c139dbc91e20eac9337bedf085b33c6be58504ef7400cd50d**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300164 -00
DEMANDANTE	HERMES ALARCON PÉREZ
DEMANDADO:	YESID MEDINA OVALLE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda al demandado YESID MEDINA OVALLE, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-94122 Y 470-12248 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YESID MEDINA OVALLE, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO Av VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COLPATRIA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$95.282.370,98 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456eb44fc7ecf9698f3cc406ad636d211e57de6bcc98d4a7b01b0716e9e428a3**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300165 -00
DEMANDANTE	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **KLM195** inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón - Santander, propiedad del demandado RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PAEZ.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ, perciba como trabajador de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” (PROINVORIENTE 4G Llanos).

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$85.376.842,82 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

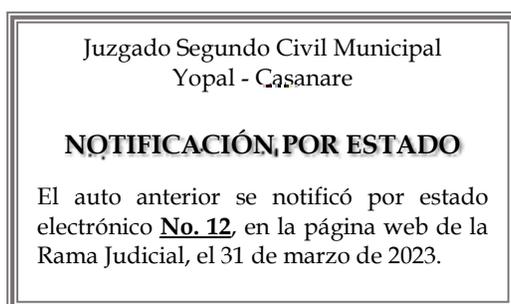
¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$85.376.842,82 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51a85a17c523bcb440c495158dde6865fb9bb25c148e76e8c1e625ebc929d**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO –SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300168 -00
DEMANDANTE:	INSITITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARITZA YANIRA MARTINEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, la parte activa del presente proceso, allegó memorial a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual solicita dar trámite al despacho comisorio de conformidad con el auto de fecha 07 de julio de 2022.
- b) Mediante despacho comisorio No. 029-2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare comunicó al Alcalde Municipal de Tauramena a través de correo electrónico: notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co alcaldia@tauramena-casanare.gov.co enviado el día 26 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna con respecto al trámite que se ha dado.
- c) Se resalta que el presente proceso fue recibido por reparto en este despacho, luego de ser remitido desde el juzgado promiscuo municipal de Tauramena por competencia territorial, razón por la cual, se requiere a la Alcaldía Municipal de Tauramena, para que en un término improrrogable de cinco (05) días hábiles después de recibida esta comunicación, allegue a este despacho la respuesta del procedimiento surtido con respecto al despacho comisorio en mención.

. En consecuencia, se:

RESUELVE

Ajbm

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1°- POR SECRETARIA REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA para que en un término improrrogable de cinco (05) días hábiles mediante oficio informe a este despacho cual ha sido el trámite dado al despacho comisorio mencionado en la presente providencia.

2°- una vez vencido el termino, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c31ab8f972cc72944e59dd3664c78f5ab0812fbcf96a50084c6507e09d8635**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:11 PM

Ajbm

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300160 -00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO:	DIEGO OCTMAR GARZON RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que presenta CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, en contra de DIEGO OCTMAR GARZON RODRIGUEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el Art 82 – 5 CGP, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, debido a la relevancia de los mismos; se encuentra que en el numeral tercero de los supuestos facticos se hace referencia a una fecha puntual, no obstante es de resaltar que en el presente proceso, si bien es un mismo deudor, se pretenden hacer valer dos obligaciones diferentes, por lo cual es imperativo ser claro y especifico, si dicha fecha aplica para las dos obligaciones.
- B. Teniendo como fundamento el Art 82 – 4 CGP, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD, y en los hechos 3 y 4 hace referencia al vencimiento de la obligación y el vencimiento del plazo de conformidad con la cláusula aceleratoria; sin embargo, en las pretensiones se liquida una a una desde la cuota 17 a la 22 de manera discriminada así: capital, interés corriente, interés moratorio, y finalmente un monto global por concepto de capital acelerado por las cuotas restantes, lo cual no es claro si realiza el cobro cuota a cuota o el saldo de la totalidad deuda haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, por lo que se requiere a la parte accionante para que realice las correcciones y aclaraciones a que haya lugar.
- C. Siguiendo con la línea anterior, en el acápite de pretensiones, se encuentra un encabezado que las clasifica de conformidad con el título valor que corresponde, no obstante, se encuentra que los dos encabezados corresponden a un mismo título valor, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar a fin de poder tener claridad al respecto.
- D. Teniendo en cuenta el Art 82 -6 CGP, la demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso, cuestión que no se observa en el presente

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

asunto, en tanto que los documentos que se relacionan, no corresponden a la totalidad de los que se allegan con la demanda, en tal sentido, deberá corregir e incluir en la relación la totalidad de los documentos aportados. Específicamente, solo se relaciona un solo título valor.

- E. De conformidad con el Art 431 – CGP, en su inciso final reza: “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*” por lo que se requiere al apoderado de la accionante para que realice las aclaraciones y demás correcciones a que haya lugar por concepto de la cláusula aceleratoria que pretende hacer cumplir dentro del presente proceso.
- F. Con relación al “*seguro de vida.*” Que hace mención en las pretensiones No. 3, 7, 11, 15, 19 y 23 correspondientes al pagaré 2302063, y en las pretensiones No. 28, 32, 36, 40, 44 y 48 correspondientes al pagaré No. 2302063 (de conformidad con el literal B de la presente providencia) es del caso mencionar que según la cláusula decima tercera del **pagaré No. 2302063 y 2301371** autoriza al aquí demandante para adquirir una póliza de vida de deudores con una compañía legalmente constituida, que no es la misma demandante; en ese orden de ideas, si la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO portadora de la TP No. 292.557 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe5c25420cdafc9cd313abe569f58e4017988035f810cbb70d8a77efa7a584**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300167 -00
DEMANDANTE	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que presenta NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, en contra de CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el Art 82 – 5 CGP, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, debido a la relevancia de los mismos; se encuentra que en el numeral primero se relaciona el monto suscrito dentro del título, y en el numeral 2 de los supuestos fácticos se relaciona como fecha pactada para el cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2023. No obstante, también se tiene que el Art 82 -6 CGP, la demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso, y en el acápite denominado “**FUNDAMENTO PROBATORIO**” se relacionan los siguientes documentos:

Documental 2º copia original del primer abono a préstamo del 14/12/2022.

Documental 3º Copia original del segundo abono a préstamo del 30/12/2022

Documental 4º Copia original del tercer abono a préstamo del 30/12/2022

Una vez revisados los documentos adjuntos se encuentra que los abonos realizados suman catorce millones novecientos mil pesos (\$14.900.000), y no hay claridad de si dichos abonos corresponden directamente al préstamo como tal, en cuyo caso, la suma de los montos no coincide con el valor estipulado en la letra de cambio, o, de otra parte, si son abonos realizados por el demandado y no se encuentran relacionados en los supuestos fácticos para que exista mayor claridad. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que realice las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

- B. Siguiendo con la línea anterior, y de conformidad con el Art 82 – 4 CGP, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, por lo cual se hace imperativo realizar las correcciones y aclaraciones solicitadas en el literal anterior, ya que en el petitum 2º solicita intereses corrientes desde el día 14 de diciembre de 2022, pero por lo

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

mismo, a fin de amparar el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, se solicita hacer las debidas aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS portadora de la TP No. 294.522 del C.S. de la J. quien ejerce su derecho de postulación actuando en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f400476da3e82dde3817e326c6b07cc713152862b7aa0607c4204cda0c353**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300161 -00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1002385711, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN**, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.923.568,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1002385711.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portador de la TP No. 129.978 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada sobre MONICA MABEL SOTO REAL, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GÓMEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES toda vez que de

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

acuerdo con el D.196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada para MAIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e57a189b7bae2f9ab02acd01d85747bb97b5f7cc64d3722d3c645dc7535130**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300165 -00
DEMANDANTE	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta ODILA BARRERA BOHORQUEZ quien actúa en nombre propio, en contra de RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2020 del cual se desprende a favor de la señora ELIDA LINITH BARRERA BOHORQUEZ y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; no obstante, se advierte que la señora ELIDA LINITH BARRERA BOHORQUEZ, a su vez realizó endoso en propiedad del mismo a la Dra. ODILA BARRERA BOHORQUEZ, quien actúa como demandante dentro del presente proceso. por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RAMIRO ALEXANDER DÍAZ PÁEZ**, a favor de **ODILA BARRERA BOHORQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 34.800.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día 16 de septiembre de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual se debía realizar el pago total de la obligación, los mencionados intereses, serán liquidados conforme la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. En este punto, se hace la salvedad que si bien la accionante solicita intereses de mora a partir del día 31 de diciembre, lo cierto es que los **intereses moratorios** son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída¹. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, serán liquidados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la sentencia 73001233300010140040401 de fecha febrero 22 de 2018 proferida por el consejo de Estado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ODILA BARRERA BOHORQUEZ portadora de la TP No. 76.420 del C.S. de la J. quien ejerce su derecho de postulación actuando en nombre propio dentro del presente proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb48d34e810cfa624a437190e0e4a3ff71b298f9e8ac7a69a97cd31e2a25b4**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:21 PM

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300164 -00
DEMANDANTE	HERMES ALARCÓN PÉREZ
DEMANDADO:	YESID MEDINA OVALLE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta HERMES ALARCÓN PÉREZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de YESID MEDINA OVALLE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta Letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YESID MEDIAN OVALLE**, a favor de **HERMES ALARCON PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES portador de la TP No. 187.967 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e3e310498a4bd5d6ba15ac3713774a156f80072d0dd856b2ceb22ad43ac7a**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300163 -00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que presenta BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el Art 82 – 5 CGP en concordancia con el numeral 6 del mismo tenor, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, debido a la relevancia de los mismos; se encuentra que el monto descrito en los supuestos fácticos no coinciden con sumas descritas en las pretensiones por consiguiente tampoco con el monto estipulado en el titulo valor, por lo que se requiere a la parte accionante para que realice las correspondientes correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que si bien el poder carece de firma por parte de quien lo otorga, no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por no reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ portadora de la TP No. 120.086 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte activa del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Código de verificación: **c8387c5f8f2f6d07bee7534be7721044fbd97d5110edcccafff28496eef540a**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300162 -00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EDILSO BAREÑO RUIZ
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **DSO 446**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

ajbm

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra EDILSO BAREÑO RUIZ, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas **DSO 446**, de propiedad de EDILSO BAREÑO RUIZ; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en los parqueaderos o concesionarios que relaciona el acreedor garantizado en las pretensiones, esto es parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

ajbm

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con CC No. 22.461.911 y portador de la TP No. 129.978 del C.S. de la J., como representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada para: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, la apodera fundamenta la solicitud en el Art. 27 del decreto 196 de 1991, se resalta que la normatividad aplicable al caso es el D.196/1971, misma que reza: "...cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad." no obstante, no se observa la certificación de un claustro universitario para quienes solicita autorización, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

ajbm

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7293978f01323e9089dc1670029d767faa1ca720f01d232245f111f8908a6**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002- 2023-00166 -00
DEMANDANTE	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN MUEBLE A USUCAPIR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – ORDEN DE INSCRIPCIÓN DEMANDA

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial por ARNULFO TORRES RODRIGUEZ en contra de OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS, CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN MUEBLE A USUCAPIR; el demandante solicita se declare la pertenencia sobre bien mueble identificado con placa UVK-499, Marca NON PLUS ULTRA, Línea PLUS TL 1.34, Servicio PUBLICO, clase MICROBUS, modelo 2006, cilindraje 2953, color BLANCO ROJO y No. de Motor BD30-091667Y; es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 ibídem

TERCERO: DECRETESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien vehículo de placas UVK 499 denunciado como propiedad de OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS y CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS.

Oficiase a la secretaria de tránsito de Yopal, para que una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar la notificación de las personas determinadas demandadas, en la forma dispuesta por los artículos 290 y s.s. del C.G.P., u 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art.108 ibídem, a todas las personas que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

En consecuencia, procédase **de manera directa por secretaría**, a incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



**Doc.10. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 "Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), cuyo Art.10 consagra:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda, haciendo el respectivo control de términos.

SEXTO: NO SE ORDENA AL DEMANDANTE instalación de valla, pues, en términos del artículo 375 del C.G.P, se estima que es una medida que aplica solamente para inmuebles, razón por la que no hay lugar, tampoco a librar los oficios que regula el inciso segundo del numeral 6 ibídem.

SÉPTIMO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO portador de la TP No. 192.670 como apoderado judicial de la parte accionante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Ajbm,

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71a26b62a5529bc11601b5d150410234f88c4584e8578e6c7f2452c7a4f**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00824-00
DEMANDANTE:	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	MOPEN S.A.S
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y BANCO FALABELLA

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Ejecutivo con radicado **2017-1093** adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal por TRANSCARIBE DE LA SABANAE y en contra del MOPEN S.A.S.

3°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa le adeuden a la sociedad demandada MOPEN S.A.S la Gobernación De Casanare, la Alcaldía De Yopal, Alcaldía Municipal de Aguazul, Alcaldía Municipal De Orocué, Alcaldía Municipal de Paz De Ariporo.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítense las medidas en la suma de \$ 77.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df94e332ce3e59b2a5fa4adc35c2f8ceee45b136340d3ee0671f3393706dd2**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00254-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JULIO CESAR SAENZ ESPINOSA ESTHER JULIA ESPINOSA
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente y el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso, este despacho observa que no se han allegado las constancias de radicación del **Oficio Civil No. 01772 -V** respecto de las medidas cautelares decretadas. Por lo que el despacho **DISPONE**:

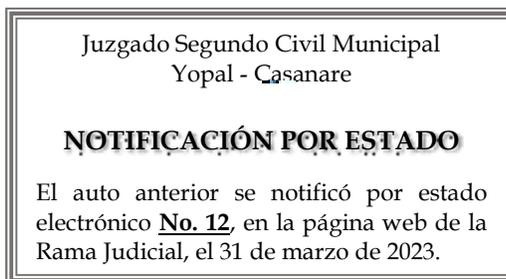
1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue las constancias de radicación de **Oficio Civil No. 01772 -V** librado en virtud de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 11 de octubre de 2018¹, toda vez que a la fecha no se ha logrado la materialización de las mismas.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. de tales cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Doc. 03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10d97ebc62c1f20820ca0121393167059e455d4c0e0623e0618604a030cb25**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00824 -00
DEMANDANTE:	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	MOPEN S.A.S
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por medio de apoderado judicial por **UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA** en contra de **MOPEN S.A.S**

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representada en la **factura electrónica No. UN-1059**.

De igual manera, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA** y en contra de **MOPEN S.A.S**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA** y en contra de la **MOPEN S.A.S.**, identificada con el NIT No 844.000.023-1 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS. (\$33.534.606)**, representados la **factura electrónica No. UN-1059** de fecha 10 de abril del 2021 y fecha de exigibilidad el día 25 de abril del 2021.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 26 de abril del 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactado por las partes o según la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera
2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de

Drev

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

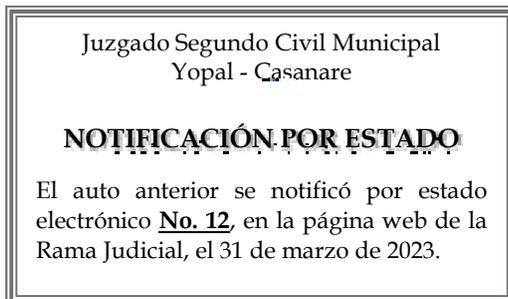
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y tener al abogado LUIS ORLANDO VEGA portadora de la T.P. No. 60.178 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1107cb8eba37625dc554826aec606d612a3d7d95bcf0643179694c638f0cf17**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00231 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1° - ABSTENERSE sobre la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN para que dé información de la ubicación del vehículo de placas TSA-094, por cuanto esto se puede realizar con una solicitud directa por parte del solicitante.

2° - DECRETAR el **EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva ICA N° 00882017 adelantado por el MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, en contra del señor KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.849.288, ante la Alcaldía Municipal de Yopal – Casanare.

Limítense las medidas en la suma de \$ 102.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ Doc. 08, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4086c56e773f4528dcb6fc6f0a470e6b5c267cad4f95d81ecd00b82def2935**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2021-00242 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY ISABEL HEREDIA RIVERA YERSON ALEXANDER SOTABÁN HEREDIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito según la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, por haber transcurrido un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaría.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **29 de septiembre de 2022**¹, en el cual se resolvió decretar el desistimiento tácito de la presente demanda al haber transcurrido un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría. Ya que, revisada las diligencias, el despacho observó que la última decisión datada el 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que se configura lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante, radicó el **05 de octubre de 2022**², recurso de reposición, solicitando que se reponga el auto calendado del 29 de septiembre de 2022, arguyendo su disenso que existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, según lo descrito en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP. Además, sostiene que este despacho ostenta el deber de remitir los oficios correspondientes sobre las medidas cautelares a las respectivas entidades y que debían ser remitidas al correo electrónico de la apoderada de la parte activa. Y, por último, afirma que el cómputo de los días para que se configure el término de un (1) año debe hacerse según días hábiles y no días calendario.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

¹ Doc. 06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Drev

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El accionante manifiesta que el artículo 317 del código general del proceso en su inciso tercero se estipula que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén **pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”. (negrilla y subrayado añadido por el recurrente); aparte normativo que no es dable traer a colación en la situación presente, por cuanto el desistimiento tácito se efectuó según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso y no sobre el numeral 1.

Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 señala qué:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).”

Por lo que no es factible aplicar el parte del numeral 1 que la parte activa desea adaptar al numeral 2.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, este despacho observa que los oficios dirigidos a las diferentes entidades no se libraron; carga procesal que corresponde a este juzgado, por lo que a todas luces era imposible consumir las medidas cautelares por parte del accionante y de esta manera darle continuidad al proceso. Por ello, se accederá a lo peticionado por el recurrente.

Por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás alegado por el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR por parte de la secretaría de este despacho los oficios dirigidos a consumir las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce008039f92e496674768557200257804799ccc61b0a79f0d0c252f0d4a39557**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00403-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ HURTADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-32502** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, copropiedad del demandado.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

Limítense las medidas en la suma de \$ 18.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

3°- REQUERIR a la parte accionante para que allegue constancia de la radicación del **Oficio Civil No. 0734** del 06 de julio de 2018² respecto de la medida cautelar decreta mediante auto de fecha 21 de junio de 2018³.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ Doc. 11, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Doc. 10, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

³ Doc. 09, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9004bdd2750c1060979f7398dfcdeedbd27748b9639c1fe81386584fa732e4**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00158-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO PINTO DURÁN
DEMANDADO:	WILLIAN ROSADO
ASUNTO:	CORRIGE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; además de no tener en cuenta la liquidación ya aceptada anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 7.144,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98

Drev

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.000.000,00	\$ 27.618,41
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 29.325,67
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 30.410,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 31.607,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 914.923,51

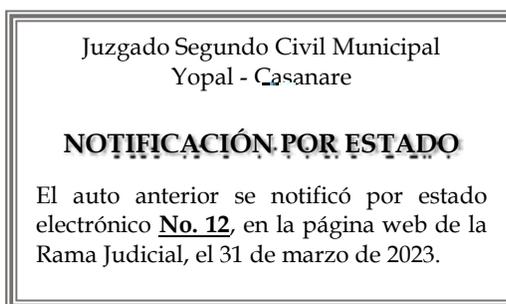
LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 20/08/2019	\$2.554.437,34
INTERES MORATORIO 21/08/2019 HASTA EL 30/02/2023	\$914.923,51
CAPITAL TOTAL	\$1.000.000,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$4.469.360,85

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ 4.469.360,85 M/CTE, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado YONSON TORRES PEREZ, portador de la T.P. No. 155.048 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e84bc2b41f9f7677cc82a50082baa715e150c24d2e2c4c6256b6530fc8f925**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-01097-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YENNY TATIANA CARVAJAL DURAN AURORA ROSA DURAN PEREZ SAUL CARVAJAL SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 18.200.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ Doc. 15, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346492e5be39233322c75e6ecd013415f60b02931fb53e7da378b2cce3fdbef**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400794-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	FERRETERIA ENDEAVOR
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO - MODIFICA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; además de no tener en cuenta la liquidación ya aceptada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS

FACTURA No 15802

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 290.948,00	\$ 2.078,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 290.948,00	\$ 6.236,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 290.948,00	\$ 6.172,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 290.948,00	\$ 6.152,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 290.948,00	\$ 6.117,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 290.948,00	\$ 6.077,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 290.948,00	\$ 6.161,12
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 290.948,00	\$ 6.129,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 290.948,00	\$ 6.054,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 290.948,00	\$ 5.908,67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 290.948,00	\$ 5.888,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 290.948,00	\$ 5.888,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 290.948,00	\$ 5.937,81

Drev

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 290.948,00	\$ 5.955,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 290.948,00	\$ 5.879,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 290.948,00	\$ 5.806,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 290.948,00	\$ 5.695,01
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 290.948,00	\$ 5.653,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 290.948,00	\$ 5.718,51
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 290.948,00	\$ 5.680,32
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 290.948,00	\$ 5.650,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 290.948,00	\$ 5.624,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 290.948,00	\$ 5.621,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 290.948,00	\$ 5.612,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 290.948,00	\$ 5.630,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 290.948,00	\$ 5.615,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 290.948,00	\$ 5.583,12
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 290.948,00	\$ 5.639,12
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 290.948,00	\$ 5.695,01
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 290.948,00	\$ 5.753,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 290.948,00	\$ 5.940,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 290.948,00	\$ 5.990,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 290.948,00	\$ 6.158,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 290.948,00	\$ 6.348,20
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 290.948,00	\$ 6.545,38
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 290.948,00	\$ 6.794,80
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 290.948,00	\$ 7.055,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 290.948,00	\$ 7.413,98
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 290.948,00	\$ 7.718,35
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 290.948,00	\$ 8.035,52
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 290.948,00	\$ 8.532,25
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 290.948,00	\$ 8.847,97
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 290.948,00	\$ 9.196,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 266.195,16

Drev.

FACTURA 10802	
Interés de moratorio	\$ 266.195,16
Liquidación anterior	\$ 798.432,22
Total	\$ 1.064.627,38

FACTURA No 15900

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 338.013,00	\$ 2.414,96
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 338.013,00	\$ 7.244,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 338.013,00	\$ 7.171,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 338.013,00	\$ 7.147,70
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 338.013,00	\$ 7.107,39
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 338.013,00	\$ 7.060,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 338.013,00	\$ 7.157,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 338.013,00	\$ 7.120,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 338.013,00	\$ 7.033,37
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 338.013,00	\$ 6.864,48
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 338.013,00	\$ 6.840,77
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 338.013,00	\$ 6.840,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 338.013,00	\$ 6.898,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 338.013,00	\$ 6.918,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 338.013,00	\$ 6.830,60
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 338.013,00	\$ 6.745,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 338.013,00	\$ 6.616,26
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 338.013,00	\$ 6.568,43
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 338.013,00	\$ 6.643,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 338.013,00	\$ 6.599,19
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 338.013,00	\$ 6.565,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 338.013,00	\$ 6.534,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 338.013,00	\$ 6.530,80
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 338.013,00	\$ 6.520,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 338.013,00	\$ 6.541,07

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 338.013,00	\$ 6.523,95
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 338.013,00	\$ 6.486,27
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 338.013,00	\$ 6.551,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 338.013,00	\$ 6.616,26
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 338.013,00	\$ 6.684,46
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 338.013,00	\$ 6.901,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 338.013,00	\$ 6.959,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 338.013,00	\$ 7.154,41
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 338.013,00	\$ 7.375,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 338.013,00	\$ 7.604,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 338.013,00	\$ 7.893,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 338.013,00	\$ 8.197,30
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 338.013,00	\$ 8.613,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 338.013,00	\$ 8.966,90
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 338.013,00	\$ 9.335,38
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 338.013,00	\$ 9.912,46
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 338.013,00	\$ 10.279,25
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 338.013,00	\$ 10.683,88
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 309.256,04

FACTURA No 15900	
Interés de moratorio	\$ 309.256,04
Liquidación anterior	\$ 976.303,58
Total	\$ 1.285.559,62

FACTURA No 16005

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 230.334,00	\$ 1.645,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 230.334,00	\$ 4.936,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 230.334,00	\$ 4.886,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 230.334,00	\$ 4.870,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 230.334,00	\$ 4.843,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 230.334,00	\$ 4.811,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 230.334,00	\$ 4.877,55

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 230.334,00	\$ 4.852,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 230.334,00	\$ 4.792,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 230.334,00	\$ 4.677,70
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 230.334,00	\$ 4.661,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 230.334,00	\$ 4.661,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 230.334,00	\$ 4.700,77
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 230.334,00	\$ 4.714,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 230.334,00	\$ 4.654,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 230.334,00	\$ 4.596,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 230.334,00	\$ 4.508,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 230.334,00	\$ 4.475,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 230.334,00	\$ 4.527,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 230.334,00	\$ 4.496,92
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 230.334,00	\$ 4.473,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 230.334,00	\$ 4.452,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 230.334,00	\$ 4.450,32
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 230.334,00	\$ 4.443,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 230.334,00	\$ 4.457,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 230.334,00	\$ 4.445,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 230.334,00	\$ 4.419,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 230.334,00	\$ 4.464,31
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 230.334,00	\$ 4.508,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 230.334,00	\$ 4.555,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 230.334,00	\$ 4.703,07
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 230.334,00	\$ 4.742,23
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 230.334,00	\$ 4.875,27
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 230.334,00	\$ 5.025,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 230.334,00	\$ 5.181,76
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 230.334,00	\$ 5.379,22
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 230.334,00	\$ 5.585,93
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 230.334,00	\$ 5.869,41

Drev.

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 230.334,00	\$ 6.110,37
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 230.334,00	\$ 6.361,46
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 230.334,00	\$ 6.754,70
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 230.334,00	\$ 7.004,65
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 230.334,00	\$ 7.280,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 210.737,99

FACTURA No 16005	
Interés de moratorio	\$ 210.737,99
Liquidación anterior	\$ 629.813,19
Total	\$ 840.551,18

PAGARE No 16372

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 2.978.497,00	\$ 21.280,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.978.497,00	\$ 63.840,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.978.497,00	\$ 63.190,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.978.497,00	\$ 62.983,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.978.497,00	\$ 62.628,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.978.497,00	\$ 62.213,89
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.978.497,00	\$ 63.072,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.978.497,00	\$ 62.747,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.978.497,00	\$ 61.976,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.488,32
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.279,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.279,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.786,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.965,42
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.189,72
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.978.497,00	\$ 59.441,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.978.497,00	\$ 58.301,05
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.879,59

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.978.497,00	\$ 58.541,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.978.497,00	\$ 58.150,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.849,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.578,15
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.547,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.457,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.638,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.487,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.155,58
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.978.497,00	\$ 57.728,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.978.497,00	\$ 58.301,05
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.978.497,00	\$ 58.902,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.978.497,00	\$ 60.816,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.978.497,00	\$ 61.322,70
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.978.497,00	\$ 63.043,09
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.978.497,00	\$ 64.987,83
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.978.497,00	\$ 67.006,47
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.978.497,00	\$ 69.559,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.978.497,00	\$ 72.232,85
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.978.497,00	\$ 75.898,51
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.978.497,00	\$ 79.014,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.978.497,00	\$ 82.261,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.978.497,00	\$ 87.346,43
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.978.497,00	\$ 90.578,55
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.978.497,00	\$ 94.144,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.725.096,92

FACTURA No 16372

Interés de moratorio	\$ 2.725.096,92
Liquidación anterior	\$ 8.103.542,74
Total	\$ 10.828.639,66

FACTURA No 16388

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 133.233,00	\$ 951,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 133.233,00	\$ 2.855,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 133.233,00	\$ 2.826,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 133.233,00	\$ 2.817,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 133.233,00	\$ 2.801,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 133.233,00	\$ 2.782,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 133.233,00	\$ 2.821,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 133.233,00	\$ 2.806,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 133.233,00	\$ 2.772,31
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 133.233,00	\$ 2.705,74
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 133.233,00	\$ 2.696,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 133.233,00	\$ 2.696,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 133.233,00	\$ 2.719,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 133.233,00	\$ 2.727,08
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 133.233,00	\$ 2.692,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 133.233,00	\$ 2.658,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 133.233,00	\$ 2.607,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 133.233,00	\$ 2.589,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 133.233,00	\$ 2.618,66
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 133.233,00	\$ 2.601,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 133.233,00	\$ 2.587,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 133.233,00	\$ 2.575,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 133.233,00	\$ 2.574,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 133.233,00	\$ 2.570,17
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 133.233,00	\$ 2.578,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 133.233,00	\$ 2.571,52
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 133.233,00	\$ 2.556,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 133.233,00	\$ 2.582,31
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 133.233,00	\$ 2.607,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 133.233,00	\$ 2.634,78

Drev.

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 133.233,00	\$ 2.720,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 133.233,00	\$ 2.743,06
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 133.233,00	\$ 2.820,02
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 133.233,00	\$ 2.907,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 133.233,00	\$ 2.997,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 133.233,00	\$ 3.111,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 133.233,00	\$ 3.231,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 133.233,00	\$ 3.395,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 133.233,00	\$ 3.534,44
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 133.233,00	\$ 3.679,68
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 133.233,00	\$ 3.907,15
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 133.233,00	\$ 4.051,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 133.233,00	\$ 4.211,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 121.898,00

FACTURA No 16388	
Interés de moratorio	\$ 121.898,00
Liquidación anterior	\$ 361.772,47
Total	\$ 483.670,47

FACTURA No 16636

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$ 155.172,00	\$ 1.108,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 155.172,00	\$ 3.325,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 155.172,00	\$ 3.292,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 155.172,00	\$ 3.281,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 155.172,00	\$ 3.262,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 155.172,00	\$ 3.241,18
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 155.172,00	\$ 3.285,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 155.172,00	\$ 3.268,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 155.172,00	\$ 3.228,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 155.172,00	\$ 3.151,29
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 155.172,00	\$ 3.140,40

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 155.172,00	\$ 3.140,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 155.172,00	\$ 3.166,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 155.172,00	\$ 3.176,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 155.172,00	\$ 3.135,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 155.172,00	\$ 3.096,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 155.172,00	\$ 3.037,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 155.172,00	\$ 3.015,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 155.172,00	\$ 3.049,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 155.172,00	\$ 3.029,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 155.172,00	\$ 3.013,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 155.172,00	\$ 2.999,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 155.172,00	\$ 2.998,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 155.172,00	\$ 2.993,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 155.172,00	\$ 3.002,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 155.172,00	\$ 2.994,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 155.172,00	\$ 2.977,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 155.172,00	\$ 3.007,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 155.172,00	\$ 3.037,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 155.172,00	\$ 3.068,64
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 155.172,00	\$ 3.168,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 155.172,00	\$ 3.194,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 155.172,00	\$ 3.284,38
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 155.172,00	\$ 3.385,70
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 155.172,00	\$ 3.490,86
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 155.172,00	\$ 3.623,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 155.172,00	\$ 3.763,15
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 155.172,00	\$ 3.954,12
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 155.172,00	\$ 4.116,45
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 155.172,00	\$ 4.285,60
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 155.172,00	\$ 4.550,52
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 155.172,00	\$ 4.718,91

Drev.

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 155.172,00	\$ 4.904,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 141.970,51

FACTURA No 16636	
Interés de moratorio	\$ 141.970,51
Liquidación anterior	\$ 419.921,96
Total	\$ 561.892,47

LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$ 15.064.940,78
---------------------------------------	-------------------------

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$15.064.940,78** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 , en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e4b20c7eff8973c1566c9ce4931ea7b068e47d6a8e9d59df593902b327adf**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01578-00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	ARÍSTIDES CÓRDOBA RINCÓN
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR OFICIOS NUEVAMENTE

Atendiendo las circunstancias expresadas por el apoderado del extremo demandante en el escrito de data 29 de septiembre de 2021¹, y dejando claro que sobre los oficios² que reposan dentro del expediente existe anotación sobre el retiro de los mismos, el Juzgado **DISPONE**:

1. - Por secretaría **LÍBRESE** nuevamente el Oficio Civil No. 01164 -V de 27 de agosto de 2018, actualizando la fecha de mismo para efectos de su radicación.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 , en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ Doc. 18, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Doc. 05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c63d12e383e5436a39261197543d1c922347562ffb315dca4b69d4a34bd69**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-01578 -00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	ARÍSTIDES CÓRDOBA RINCÓN
ASUNTO:	MODIFICA Y ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; además de no tener en cuenta los días de corte adecuados, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

20,54%	JUNIO	2016	21	2,26%	\$ 33.870.849,00	\$ 536.634,64
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 33.870.849,00	\$ 792.989,45
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 33.870.849,00	\$ 792.989,45
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 33.870.849,00	\$ 792.989,45
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 33.870.849,00	\$ 814.252,59
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 33.870.849,00	\$ 814.252,59
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 33.870.849,00	\$ 814.252,59
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.642,86
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.642,86
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.642,86
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.317,99
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.317,99
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 33.870.849,00	\$ 825.317,99
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 33.870.849,00	\$ 813.926,55
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 33.870.849,00	\$ 813.926,55
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 33.870.849,00	\$ 797.581,34
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 33.870.849,00	\$ 786.746,88
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 33.870.849,00	\$ 780.491,91

Drev

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 33.870.849,00	\$ 774.224,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 33.870.849,00	\$ 771.581,86
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 33.870.849,00	\$ 782.139,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 33.870.849,00	\$ 771.251,37
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 33.870.849,00	\$ 764.634,34
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 33.870.849,00	\$ 763.309,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 33.870.849,00	\$ 758.003,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 33.870.849,00	\$ 749.694,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 33.870.849,00	\$ 746.698,59
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 33.870.849,00	\$ 742.365,42
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 33.870.849,00	\$ 736.355,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 33.870.849,00	\$ 731.673,65
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 33.870.849,00	\$ 728.660,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 33.870.849,00	\$ 720.609,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 33.870.849,00	\$ 738.694,22
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 33.870.849,00	\$ 727.654,86
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 33.870.849,00	\$ 725.978,84
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 33.870.849,00	\$ 726.649,35
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 33.870.849,00	\$ 725.308,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 33.870.849,00	\$ 724.637,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 33.870.849,00	\$ 725.978,84
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 33.870.849,00	\$ 725.978,84
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 33.870.849,00	\$ 718.593,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 33.870.849,00	\$ 716.240,29
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 33.870.849,00	\$ 712.201,71
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 33.870.849,00	\$ 707.483,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 33.870.849,00	\$ 717.249,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 33.870.849,00	\$ 713.548,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 33.870.849,00	\$ 704.784,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 33.870.849,00	\$ 687.860,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 33.870.849,00	\$ 685.484,06

Drev.

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 33.870.849,00	\$ 685.484,06
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 33.870.849,00	\$ 691.252,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 33.870.849,00	\$ 693.286,08
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 33.870.849,00	\$ 684.464,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 33.870.849,00	\$ 675.959,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 33.870.849,00	\$ 662.987,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 33.870.849,00	\$ 658.194,64
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 33.870.849,00	\$ 665.722,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 33.870.849,00	\$ 661.276,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 33.870.849,00	\$ 657.852,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 33.870.849,00	\$ 654.766,72
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 33.870.849,00	\$ 654.423,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 33.870.849,00	\$ 653.394,51
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 33.870.849,00	\$ 655.452,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 33.870.849,00	\$ 653.737,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 33.870.849,00	\$ 649.961,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 33.870.849,00	\$ 656.481,15
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 33.870.849,00	\$ 662.987,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 33.870.849,00	\$ 669.821,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 33.870.849,00	\$ 691.591,64
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 33.870.849,00	\$ 697.349,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 33.870.849,00	\$ 716.912,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 33.870.849,00	\$ 739.028,14
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 33.870.849,00	\$ 761.983,63
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 33.870.849,00	\$ 791.019,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 33.870.849,00	\$ 821.416,99
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 33.870.849,00	\$ 863.102,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 33.870.849,00	\$ 898.535,44
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 33.870.849,00	\$ 935.459,01
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 33.870.849,00	\$ 993.285,41
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 33.870.849,00	\$ 1.030.040,44

Drev.

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 33.870.849,00	\$ 1.070.586,58
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 60.687.263,08

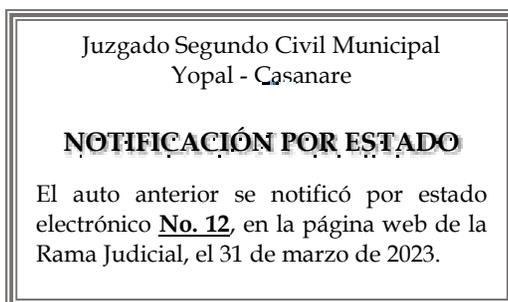
INTERES MORATORIO 9/06/2016 HASTA EL 30/02/2023	\$60.687.263,08
CAPITAL TOTAL	\$33.870.849,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$94.558.112,08

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 94.558.112,08** M/CTE, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3517a9365205398cf945a3bead0a33f409e530459726e8bcabb38693c953a478**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00403 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ HURTADO
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 30.647.256,95 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Drev

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c94a13a248d3e5dcb2681bd074ca8f69fa53a82968c81af44fdeeebd634cf7**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2015-01454-00
DEMANDANTE:	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	REQUIERE NOTARIA

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del proceso tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Duitama informó a este despacho el 30 de junio de 2017 sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la demandada. Posteriormente, la Cámara de Comercio de Duitama comunica que el expediente del proceso de insolvencia anteriormente mencionado fue remitido por competencia a la Notaría Primera del Circuito de Yopal; dependencia que fue requerida mediante auto del 19 de mayo de 2021 y Oficio Civil N°0825 GM sin obtener respuesta alguna.

Por lo que, previo a decidir sobre las actuaciones dentro del proceso, este despacho **DISPONE:**

1°- REQUERIR, por segunda vez, a la Notaría Primera del Circuito de Yopal, con el objeto de que informe de manera clara y precisa si en esa oficina se adelanta la insolvencia de persona natural no comerciante de la pasiva de este auto; de ser positiva la respuesta, infórmese el estado actual del mencionado asunto. ***Librese la comunicación respectiva a la entidad en mención.***

Allegada la respuesta del caso, ingrese de nuevo las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Se advierte que el incumplimiento sin justa causa de la orden que se imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá objeto de la sanción consistente en la ***multa de hasta por (10) SMLV, conforme a lo señalado en el CGP Art. 44-3.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Drev

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a4223f8f9811490484867ed76dc319d774f0a6429e2cdaaba5164dc74fbd5**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201501097-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YENNY TATIANA CARVAJAL DURAN AURA ROSA DURAN PEREZ SAUL CARVAJAL SANCHEZ
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **29.851.384,54** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Drev

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1c08e3c595d98be900bf1e0639343101c79133460171b680093ff73060871b**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00231 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO:	KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN – ACEPTA ACTUALIZACION DE CREDITO

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del expediente, el Despacho se sirve en pronunciarse respecto de los dos temas siguientes:

1. Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante¹ por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE**:
 - 1.1. Tener como **CESIONARIO** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**, con Nit. 900355863-8
 - 1.2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, con Nit. 900355863-8 como nuevo demandante dentro de la presente acción.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
 - 2.1. **APROBAR** en la suma de **\$ 148.374.386,54 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2020³, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

¹ Doc. 21, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

³ Doc. 23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dbee927a86963224b979a168c556a9ae14f5656e0befb4b4278326ff08c42**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00254-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JULIO CESAR SAENZ ESPINOSA ESTHER JULIO ESPINOZA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

 De la notificación personal realizada 15-julio-2021

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal, en cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del CGP y el decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de la notificación, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico julio.cesarsaenz2010@gmail.com.

En primera medida debe advertir el juzgado que en los pantallazos tomados y allegados por la parte activa no se evidencia el acuse de recibido, o si quiera se observa lo manifestado por el demandante de que “fue leído por la demandada” y se denota que tanto el art 291 CGP como el art 8 del decreto 806 del 2020 exigen el mencionado acuse de recibo.

- ✓ Art 291 inciso 5 del numeral 3, Código General del Proceso:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

- ✓ Art 8 Decreto 806 de 2020

Drev

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Donde la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible exigible condicionalmente esta norma, bajo el entendido de que su aplicación dependerá de que **el demandado acuse recibo del mensaje de datos** o que el destinatario pueda probar la recepción efectiva del mensaje.

Por lo tanto, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, además dichos diligenciamientos se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando.

 *De la notificación por aviso realizada 17-agosto-2021*

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación por aviso, teniendo en cuenta lo normado por el art 292 CGP y decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de las notificaciones, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico julio.cesarsaenz2010@gmail.com.

No obstante, este Despacho no tendrá en cuenta dichos diligenciamientos por las siguientes razones: en primera medida porque se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, haciendo incurrir en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando.

Así las cosas, se le requerirá para que imparta nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022 o en su defecto los arts. 291 y ss. CGP.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INVALIDAD las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los

Drev

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35214d40cebf6b20befd632ff45feb58e86369a465ffc0787e8ace5623700550**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Drev



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500531 -00
DEMANDANTE:	YISEL ACOSTA BASTIDAS
DEMANDADO:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA
ASUNTO:	NO ACCEDE PETICIÓN

Visto las solicitudes que anteceden por la parte demandada y revisado el expediente, este Despacho avizora un yerro por parte de la parte pasiva, por cuanto si bien existe un levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 470-35716** propiedad de la demandada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021¹ y del cual se libró el **Oficio Civil N° 0494 GM**², esto no significa que se haya levantado la medida cautelar de la disposición del remanente dentro del proceso con radicado **2015-00253** adelantada en este mismo despacho, quien tenía por demandante a la señora **RUBY ACOSTA BASTIDAS**. Por lo que, en el proceso mencionado anteriormente se embargó el mismo inmueble y se efectuó la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a favor de la señora Ruby Acosta Bastidas y al terminar el proceso por pago total, del proceso **2015-00253** se dejó a disposición a favor de este proceso que nos atañe (**2015-00531**) las medidas cautelares allí decretadas mediante **Oficio Civil N°00393 –GM**³ de fecha del 15 de marzo de 2021.

Ahora, es necesario resaltar que la parte activa desistió de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble⁴ antes mencionado por haberse perfeccionado la medida del embargo del remanente y que efectivamente, al finalizar el proceso **2015-00253**, se puso a disposición del presente proceso el embargo que allí se había consolidado sobre el mismo inmueble.

Por lo anterior, la solicitud de la parte accionada de modificar el Oficio Civil N° 0494 GM cambiando la parte activa de YISEL ACOSTA por la señora RUBY ACOSTA no es dable por lo anterior mencionado, porque no existe error en los oficios ni autos, si no en la interpretación por parte de la solicitante de lo actuado dentro del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

1. – **NO ACEDER** a lo peticionado por la pasiva según la parte motivada de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 22, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Doc. 23, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

³ Doc. 21, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

⁴ Doc. 20, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829108242a9d59e8d5f20f7b3193075459662187b56e15569c52d7725ab73644**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500531-00
DEMANDANTE:	YISEL ACOSTA BASTIDAS
DEMANDADO:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA
ASUNTO:	ACEPTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **67.147.563,95** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 19 de agosto de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Drev

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbab81f0437d574d57d413c6ecb2050521592fb036f15bd2228e49af1bb17e9**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500335-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO PUENTES TORRES CLAUDI GIGIOLA SARMIENTO VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$ **183.037.294,28** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Drev

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafcd2ccaa6c642d4ba361485e0f5a0e7544de6fb916c7e443e4286b87fe3e12**

Documento generado en 30/03/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>